



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"  
DERECHO



EN LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
Y LETRAS

## "LA CONFISCACION DE LOS BIENES DEL ENEMIGO EN TIEMPOS DE GUERRA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MANUEL LOAIZA NUÑEZ**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MAYO DE 1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Felipe Loaiza Sandoval

y

María de los Angeles Nuñez de Loaiza

Como un pequeño tributo en recompensa por el estímulo recibido de su parte en el camino - hacia una carrera profesional.

A mi esposa

María Eugenia Gómez Jaso.

Sin cuya valiosa colaboración aún no habría  
sido posible terminar el presente trabajo.

## CONTENIDO

### "LA CONFISCACION DE LOS BIENES DEL ENEMIGO EN TIEMPOS DE GUERRA".

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.

La Confiscación y sus Manifestaciones en el Tiempo y el Espacio.

A. Antecedentes Históricos (Brevisima Reseña).

B. La Confiscación.

#### CAPITULO II.

Principales Tribunales que han existido para dirimir las controversias suscitadas por las confiscaciones y principales resoluciones emitidas por éstos.

#### CAPITULO III.

Tratados y Acuerdos Vigentes de carácter internacional sobre la materia.

#### CAPITULO IV.

La Confiscación de los Bienes del Enemigo en la Constitución -- Mexicana de 1917.

#### CONCLUSIONES.

#### BIBLIOGRAFIA.

"Por su naturaleza de animal, el hombre vive luchando, vive a costa de otros a los que teme y detesta. Por lo tanto, la vida es la guerra."

Hermann Hesse, ...y si la guerra siguiese.

## INTRODUCCION

Uno de los temas que más apasionamientos provoca en cualquier discusión es sin lugar a dudas la guerra. Ese fenómeno histórico y social producto de la vida diaria de los pueblos, adoptado como el medio más elevado de hacer prevalecer el interés personal sobre el ajeno a través de la violencia y por encima de cualquier razonamiento.

A simple vista la guerra se nos presenta como la ausencia de todo razonamiento al exacerbarse los sentimientos hostiles, pero tan es lógica, que aún el acto más insignificante relacionado con las hostilidades tiene un efecto inmediato positivo o negativo para los beligerantes, según su posición respecto de dicho acto. Un combatiente caído es un enemigo menos para una de las partes (efecto positivo) y un defensor menos para la otra (efecto negativo); un arma arrebatada a uno de los contendientes es una menos para él y una más para quien la adquiere; una cantidad de alimentos, de combustibles, de dinero, etc. que pierde una de las partes coadyuva el detrimento de su capacidad bélica tanto a la ofensiva como a la defensiva, mientras que si lo gana fortalece su capacidad bélica.

Es por ello que consideramos de importancia estudiar el origen, de desarrollo y fin de las guerras en general, estudiar todos los actos inherentes a éstas, y en particular, el desarrollo de la guerra en el campo económico y especialmente la confiscación de los bienes - del enemigo.

Para una mejor comprensión y ubicación temática, consideramos necesario indagar el cómo, el cuándo, el dónde y el porqué de las -- guerras en general. Por principio, podemos decir que el "mundo" -- siempre ha estado en guerra. La guerra ha sido, es y seguirá -- siendo parte importante en la historia de todos los pueblos. La -- guerra ha sido el eterno "acompañante" de la humanidad en su devenir histórico.

Desde que el homo sapiens hizo su aparición en la faz de la tierra tuvo la imperiosa necesidad de hacerle la guerra a la naturaleza - para poder sobrevivir; posteriormente, con el desarrollo gradual y progresivo de sus necesidades y relaciones sociales \* se vio obligado a hacer la guerra a sus semejantes.

\* Con divergencias mínimas unos de otros, la mayoría de los autores aceptan como la primer gran hazaña de la humanidad el descubrimiento del fuego, posteriormente el lenguaje articulado y - el paso de la vida nómada a la sedentaria y con ésta última, el cultivo de algunos vegetales y la domesticación de ciertos animales; después, la escritura alfabética y el uso del acero y, - seguido de éste, el paso de la propiedad comunal a la propiedad privada. Con la propiedad privada nace el Estado y con éste la guerra propiamente dicha.

Inicialmente, parece ser que las tribus de primeros pobladores vivieron en un estado de guerra permanente como consecuencia de la lucha por la subsistencia, haciendo que las demás respetasen su territorio.

Posteriormente, con la vida sedentaria se fue desarrollando lentamente la propiedad particular (principalmente entre los arios y los semitas).<sup>1</sup> Con el desarrollo de la propiedad privada y con el impulso que ésta dió al desarrollo de las fuerzas productivas, se hizo necesario aumentar la fuerza de trabajo. Fue la guerra quien la proporcionó; los prisioneros se convirtieron en esclavos. Como los bienes de los vecinos despertaban la codicia de los pueblos, la organización militar adquirió un carácter permanente. "La guerra, hecha anteriormente solo para vengar la agresión o con el fin de extender un territorio que había llegado a ser insuficiente, se libraba ahora sin más propósito que el saqueo y se convirtió en una industria permanente".<sup>2</sup>

Fue en este contexto histórico en que aparecen las clases sociales, las diferencias económicas procrearon las diferencias

---

1 Floris Margadant, G. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Ediciones de la Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., México, 1974, Tomo I, pp. 21 y s.

2 Engels, F. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú, 1976, p. 164.

de castas y al polarizarse éstas en clases sociales beligerantes, se hizo necesario un poder especial encargado de evitar que las pugnas entre las diversas clases hundieran el régimen social imperante. El Estado.

Así pues "el Estado surge en el sitio, en el momento y en el grado en que las contradicciones de clase no pueden objetivamente conciliarse y viceversa: la existencia del Estado demuestra que las contradicciones de clase son irreconciliables".<sup>3</sup>

Una vez que se han dado las condiciones históricas antes mencionadas, la guerra adquiere un nuevo matiz que conserva hasta nuestros días, tal y como lo resume Mao al decir que "la guerra que ha existido desde la aparición de la propiedad privada y las clases, es la forma más alta de lucha para resolver las contradicciones entre clases, naciones, estados o grupos políticos, cuando estas contradicciones han llegado a una determinada etapa de desarrollo".<sup>4</sup>

Carece de objeto, por el momento, ahondar en cuestiones subjetivas como la justicia o injusticia de una guerra, ya que no lle-

---

3 Lenin. El Estado y la Revolución. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín 1974, P. 7.

4 Mao Tse Tung. Seis Escritos Militares. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín 1977, P. 3.

garíamos a ningún lado. Dado que justicia e injusticia van indisolublemente ligadas a los intereses de las partes en conflicto; y - por lo tanto, lo que es justo para una parte es injusto para la otra y viceversa. Por el momento, bástenos decir que la guerra es un acto político violento. O más exactamente como dice Clausewitz "...un acto de violencia para imponer nuestra voluntad al adversario" <sup>5</sup> "...la guerra no simplemente es un acto político, sino un verdadero instrumento, una continuación de la actividad política, - una realización de la misma por otros medios". <sup>6</sup>

Ahora bien, cuando dos o más estados se hacen la guerra, es necesario para cada una de las partes, echar mano a todos los recursos posibles para obtener el fin perseguido. Esto último, se ha hecho evidente en la práctica de los pueblos. Es, dentro de este marco de situaciones y circunstancias que hace su aparición en el mundo jurídico la confiscación de los bienes del enemigo en tiempos de guerra.

La confiscación de bienes en tiempos de guerra, adopta tantas facetas, como esferas sociales afecta:

---

5 Von Clausewitz. De la Guerra. Editorial Diógenes, S.A., México, 1977, Tomo I, P. 7.

6 Idem, P. 24.

- a) Militar.- Se nos presenta como otra de las múltiples formas - del combate, con efecto directo, inverso sobre las partes. Para la parte que tiene el efecto negativo, la confiscación de determinados bienes (como armas, pertrechos, medicinas, dinero, etc.,) produce un -- debilitamiento de sus fuerzas tanto a la ofensiva - como a la defensiva; en tanto que, para quien dicha confiscación tiene un efecto positivo, para quien - se apropia los bienes, viene a fortalecer su potencial bélico. Así a la ofensiva como a la defensiva.
- b) Político- Desde el momento que aceptamos que la guerra es una prolongación de la política por otros medios, estamos aceptando a todos sus incidentes como tales.
- c) Jurídico- Desde el momento en que afecta la esfera de la propiedad, tiene repercusiones de orden jurídico. Los tratadistas de derecho administrativo clasifican y definen a la confiscación como toda adjudicación -- que se hace el Estado para sí, sin un apoyo legal. Igualmente la tipifican como una expropiación sin indemnización.<sup>7</sup>

---

7 Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 280 y ss.

En nuestro país, la confiscación de bienes se encuentra proscrita por el Art. 22 constitucional.

d) Económico.- Es un modo de adquisición del dominio sobre determinados bienes para el Estado.

A simple vista, la confiscación puede confundirse con el comiso y con la requisición en tiempos de guerra. Al respecto, Serra-Rojas<sup>8</sup> los diferencia de la manera siguiente:

Confiscación y Decomiso.- La primera es una adjudicación de bienes que se hace el Estado para sí, sin un apoyo legal; en tanto que en el decomiso o comiso, nos encontramos ante una pérdida -- parcial de los bienes de una persona por razones de interés público contenidas en la legislación (Código Penal para el Distrito Federal, Civil, Aduanero, Sanitario, etc.).

Confiscación y Requisición en tiempos de guerra.- Se diferencia de la requisición, en que ésta (la requisición) tiene lugar para satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas cuando no pueden lograrse por otro procedimiento. (El subrayado es nuestro).

Algunos autores como Vitória, Grocio, etc. derivan la justificación de la confiscación, de la calificación de la guerra misma -- (justa o injusta). Nosotros consideramos dicha calidad en la guerra como circunstancial, constreñida a los intereses de las partes en conflicto.

<sup>8</sup> Op. cit., pág. 280 y ss.

Para aceptar la legislación sobre la materia -confiscación de los bienes enemigos en tiempos de guerra-, es más aceptable el argumento de Gómez Robledo cuando dice que "Las grandes potencias -- pueden escoger entre la fuerza y el derecho, como más les acomode, en el desarrollo de su política; los pueblos débiles en cambio, - no pueden valerse sino del derecho".<sup>9</sup>

Aunque si hemos de ser objetivos, con derecho y sin él, las grandes potencias siempre o casi siempre se salen con la suya. Que ello es así, nos lo manifiestan las historias de los pueblos y -- las guerras.

La confiscación, como figura jurídica, es relativamente nueva. - Pero, aún cuando no la tenemos tipificada de jure en todos los pueblos y en todas las épocas, ésta existió de facto; ya como botín, rapiña, corso, piratería, etc., adoptando modalidades de acuerdo a la época y al lugar. De la Edad de Piedra a la Era Nuclear, la humanidad ha venido creando y desechando, según sus necesidades, figuras jurídicas para cada situación referente a incautación de bienes enemigos, adquiriendo su mayor desarrollo en la Alta Edad Media con los conflictos de presas marítimas y corso.

---

9 Gómez Robledo, Antonio. México y el Arbitraje Internacional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, P. X.

A través de este pequeño estudio, pretendemos demostrar que la confiscación siempre ha existido; manifestándose a veces como tal y en ocasiones bajo otra figura jurídica, a veces con apoyo legal, y la gran mayoría de las veces, apoyada en la costumbre internacional.

La confiscación ha sido, es y seguramente seguirá siendo parte de la conducta internacional de los pueblos preservada a través de la costumbre.

Luego entonces, si encontramos una conducta reiterada en las relaciones de poder entre los pueblos, justo es que los tratados y -- en general la legislación internacional, regulen esta práctica -- inveterada.

En los siguientes capítulos, trataremos de analizar, todo con la mayor brevedad posible, tanto la existencia de algunos tribunales que se han creado para dirimir las controversias suscitadas por los estados de guerra en que se han visto envueltos algunos países, la existencia de tratados y acuerdos internacionales vigentes sobre la materia, su tratamiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; así como su manifestación en diversos estadios de la historia de los pueblos.

"Siempre ha habido guerras desde los tiempos más remotos de que tenemos noticia, ...seguirá habiendo guerras hasta que la mayor parte de la humanidad sea capaz de vivir en el reino de Goethe y su espíritu humanista. Las guerras seguirán durante largo tiempo, quizás por siempre. Sin embargo, la eliminación de la guerra sigue siendo nuestro más noble propósito. Un hombre de ciencia que busca la forma de combatir una enfermedad, no abandona su trabajo porque se desata una epidemia. Así, como tampoco el lema 'paz en la tierra' y amor entre los hombres dejará de ser nuestro más alto ideal."

Hermann Hesse, ...y si la guerra siguiese.

## CAPITULO I

### A.- ANTECEDENTES HISTORICOS (Brevisima Reseña)

#### 1.- ANTIGUEDAD

Para hablar de confiscación propiamente dicha, necesitamos ubicarnos en la existencia de naciones -estados independientes -- entre si, y más aún, en la existencia de determinadas prácticas y reglas entre los pueblos producto de sus interrelaciones. -- Estas prácticas las encontramos reguladas en el derecho de gentes.<sup>1</sup> Y éste, según la doctrina aparece en la Alta Edad Media con Francisco de Vitoria (1492-1546), sistematizado por Suárez (1548-1617) y popularizado por Grocio (1583-1645), quienes detentan la paternidad del derecho internacional. Luego entonces, como nada en la naturaleza, y menos aún en las relaciones sociales, aparece dado de golpe tal cual, sino que llega a ser después de un determinado proceso de desarrollo. Por rudimentario que - haya sido el derecho en la antigüedad, sigue siendo derecho. -

---

1 Particularmente considero que el derecho internacional nació el día que dos o más grupos humanos (llamese "gens", "tribu", etc.) se reunieron para ponerse de acuerdo sobre un asunto - de importancia para ambos, fijando correlativamente derechos y obligaciones.

Si bien no podemos afirmar, que el huevo formado por el esperma y el ovulo es un ser humano, tampoco podemos negar que ese es su origen.

Para poder abordar de una manera científica este problema, es necesario echar aunque sea una breve mirada histórica al surgimiento y desarrollo del derecho en general y de la figura jurídica confiscación en particular; lo cual se manifiesta de manera diferente en las distintas épocas por las que ha atravesado y en los distintos pueblos. Quede constancia que considero al botín, la rapiña, el saqueo, esclavismo, tributarismo, la ocupación entre los modos antiguos de adquirir la propiedad, la piratería y el corso como formas análogas, colaterales y/o embrionarias (según el caso) de confiscación.

La existencia de organismos internacionales para dirimir los conflictos entre los pueblos está indisolublemente ligada al desarrollo de la diplomacia, por lo que esporádicamente, tomaremos como referencia hechos relacionados con instituciones diplomáticas que tengan trascendencia para el tema en cuestión.

La diplomacia es tan antigua como los pueblos mismos,<sup>2</sup> tan

---

2 Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1965, pp. 20 y s.

pronto como dos tribus se enfrentaban y siempre que no entrasen en conflicto inmediato, era evidente que se iban a plantear una serie de problemas de convivencia que podrían abarcar desde el robo de una propiedad por parte de un miembro de una de las -- comunidades, hasta cuestiones más complejas como, por ejemplo, el reparto del agua de un manantial o la alianza de dos grupos humanos contra un tercero.

Con la aparición de la vida sedentaria y la agricultura y ganadería, nacen la propiedad privada y el derecho. La prosperidad de los pueblos sedentarios atrae a los invasores, las aldeas se reúnen entre sí celebrando alianzas y pactos para protegerse de los invasores (ello nos induce a creer que debió existir al -- mismo tiempo el arbitraje para prevenir conflictos entre los -- aliados, además de la debida inmunidad diplomática para los -- emisarios encargados de celebrar dichos convenios, y en general ciertos derechos de extranjería, por rudimentarios que éstos -- hayan sido).

El maestro Seara Vázquez,<sup>3</sup> nos dice que los tratados de alianza o arbitraje no eran desconocidos en fecha tan remota como el siglo XI A.C. (tratado concluido por el Rey Entemema de -- Lagash con el Rey de Umma, nombrado como arbitro para que re

---

3 Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1976, pp. 43 y 116 y s.

solviere los conflictos que pudieran surgir por la aplicación de dicho tratado al Rey Missilin de Kish).

Antiguamente cuando surgía un problema específico como: declaración de guerra, celebrar un tratado de paz, comercio, límites, etc. se enviaban embajadores "ad hoc",<sup>4</sup> ejemplos los encontramos en todos los pueblos, principalmente en relación con actos bélicos. ¡El Derecho Internacional había nacido!

En la antigüedad, en tiempos de guerra, el vencedor se apropiaba por simple posesión de los bienes del vencido, los cuales se consideraban bienes mostrencos. Los bienes muebles se los apropiaban los particulares y los inmuebles el Estado los que se convertían en ager publicus (Roma); la esclavitud, derivaba del derecho que pertenecía al vencedor para matar al prisionero.

Junto con la rapiña, el saqueo y la esclavitud; el botín y el tributarismo son otra importante fuente de ingresos producto de la guerra como nos lo evidencian las historias de los pueblos. La costumbre internacional ha consagrado estas prácticas desde tiempos inmemoriales, tal como nos lo constata la Biblia en el deuteronomio 20 que dice:

---

4 Cahier, Philippe. op. cit. p. 22.

- "20.10 Cuando te acerques a una ciudad para combatirla, le intimaraz la paz.
- 20.11 Y si respondiere: Paz, y te abriere, todo el pueblo que en ella fuere hayado te será tributario, y te -- servirá.
- 20.12 Mas si no hiciere paz contigo, y emprendiere guerra contigo, entonces la sitiarás.
- 20.14 Solamente las mujeres y los niños, y los animales, y todo su botín tomarás para tí; y comerás del botín - de tus enemigos..."

El derecho del vencedor sobre la vida y bienes del vencido ha sido sustentado y defendido por todos los pueblos victoriosos en una contienda con fundamento en las leyes y usos de la --- guerra consagrados por la costumbre internacional.

El derecho de la guerra ha tenido una evolución permanente, - en la fase del esclavismo, encontramos numerosos casos de esta dos vasallos que deben tributos, asistencia militar y mano de obra al Estado que ejercía la hegemonía, también en esta fase toma auge la costumbre de celebrar tratados y alianzas, desta cando en sus inicios el pueblo Hebreo y Babilonia bajo Hamura bi, quien gobernó entre 1728 y 1686 A.C., y se convirtió en -

dueño de Mesopotamia, tratando amistosamente a las regiones conquistadoras convirtiéndolas en sus tributarias.

En la fase superior del esclavismo encontramos a dos grandes pueblos que aportan sus esfuerzos al derecho en general: --  
:
   
Grecia y Roma.

### GRECIA.

Entre los griegos<sup>5</sup> ya existían normas de aplicación exclusiva para los helenos, aún dentro de la misma Grecia, las ciudades-estados tenían un derecho particular para cada polis y un derecho entre ciudades.

Respecto al derecho de la paz, se desarrollaron instituciones diplomáticas<sup>6</sup> que llegaron en algunos casos a adquirir carácter permanente, por ejemplo, cuando a mediados del siglo III A.C. Lamia fue designada, en un tratado, árbitro entre Atenas y los Beocios. Los tratados y las organizaciones internacionales adquirieron gran importancia como nos lo evidenciaban las Anfictionías, la Liga del Corinto, la Liga Iónica, la Confederación Beócica, la Confederación Peloponésica, la

---

5 Al respecto véase Seara Vázquez, M. op. cit., p. 44 y s.

6 "Por aquel tiempo la diplomacia se envuelve en una aureola sacra. La misión del diplomático, fuente de honores y responsabilidades, se halla bajo la protección de los dioses". Cahier, P. op. cit., p. 22.

Liga Panhelénica y la Liga Aticodieliana. El derecho de ex--  
 tranjería dió lugar a una reglamentación de acuerdo con la -  
 cual los "ISOTELOS" (extranjeros nacionalizados) disfrutaban  
 de los derechos civiles, y los "METOIKOS", extranjeros resi-  
 dentes en Atenas que no habían adquirido la nacionalidad --  
 (más que de nacionalidad debemos hablar de la ciudadanía --  
 ateniense, misma que podemos equiparar a la nacionalidad de  
 nuestros días) quienes quedaban bajo la protección del ---  
 "Prostate", elegido por ellos, y sometidos a una jurisdicción  
 especial llamada "polemarcos", y con sus intereses defendi--  
 dos por el "proxenas", proxenis o proxenus, antecedente del  
 consul moderno.

Por cuanto al derecho de la guerra, ya utilizaban conceptos  
 como los de neutralidad, rehenes, rescate de prisioneros y -  
 normas de derecho humanitario en materia de asilo, muertos -  
 en el campo de batalla, etc.

El saqueo, la devastación y la confiscación de los pueblos -  
 enemigos eran cosa corriente. El derecho de gentes consagra  
 ba que el dominio de las cosas cogidas pertenecía a su posee-  
 dor, quien debería resarcirse de los daños sufridos por me--  
 dio de la simple toma física de la cosa.

En la Iliada, <sup>7</sup> se narra como Nestor arrebató a los Elidenses rebaños y cosechas por haberle quitado a su padre unos caballos. Después, fueron convocados por edicto a perseguir su derecho todos aquellos a los cuales debían algo los Elidenses, "para que nadie careciese de su justa parte". El derecho de la guerra entre los griegos fue justificado por gentes tan importantes como Aristóteles, quien argumentaba que la guerra era algo natural en el ser humano al igual que en los animales; y que éstos por instinto utilizaban la parte del cuerpo con la que más daño podían causar sin tener conciencia de ello. Por ejemplo, el becerro aún cuando no le habían salido cuernos, los caballos las pezuñas, los perros los dientes, etc. y el hombre aún cuando a diferencia de los animales no le habían nacido armas, tenía las manos a propósito para procurarse y manejar las armas. <sup>8</sup>

Los actos internacionales, revestidos de formalidades religiosas, estaban encargados a un cuerpo consultivo denominado "collegium fetialum", integrado por veinte "fetiales" o feciales quienes se ponían en contacto con otros pueblos a través de los "legati".

---

7 Citada por Grocio. Del Derecho de la Guerra y la Paz. Tomo III, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925, p. 311.

8 Idem. Tomo I.

ROMA.

Entre los Romanos,<sup>9</sup> de acuerdo con el "IUS GENTIUM" había dos formas de ser o llegar a convertirse en esclavo: Por nacimiento y por cautividad.

Por nacimiento:

Los hijos cuya madre era esclava en el momento del parto, nacían esclavos; posteriormente, Adriano dispuso que desde el momento en que la mujer esté libre en cualquier época de la gestación, el infante naciera libre.

Por cautividad:

Entre los romanos y los barbaros sin necesidad de que mediara declaración de guerra los cautivos eran legalmente esclavos; fuera de ese caso, era necesario que el reo haya sido hecho cautivo en guerra de nación a nación y que no fuere hecho preso ni por bandidos, ni por piratas o en guerra civil.

---

9 Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1975, pp. 31 y s, 155 y ss.; Margadant, op. cit., p. 133; y Apuntes Personales de la cátedra de Derecho Romano I, impartida por el Lic. Rafael Altamirano, Maestro Titular de la materia, de la E.N.E.P. "Acablán", U.N.A.M. (1975).

Por lo que respecta al "IUS NATURALE", entre los modos de adquirir la propiedad reglamenta la "ocupatio", la cual se realizaba sobre los bienes sin dueño, bastando que espontáneamente y sin el hecho de un tercero, se tomara un bien que no perteneciera a alguien "animo domini". Justiniano clasifica la ocupación en cinco casos entre los que incluye el botín hecho al enemigo ya que sus bienes se consideraban "res nullius".

Para Cicerón, era natural despojar a aquel a quien es honesto matar. Para los romanos en general regía la costumbre de despojar a muertos y a los prisioneros. A los enemigos inclusive por la fuerza les pueden ser arrebatadas sus cosas por los contrarios.

Las cosas cogidas en la guerra se hacen del primer poseedor por posesión u ocupación natural, al igual que las cosas que se cogen en el mar, y el cielo.

El botín concedido al ejercito podía, a juicio del general, repartirse o entregarse al saqueo. La división se hacía atendiendo a los haberes y merecimientos; en tanto que en el saqueo, cada quien se apropiaba de lo que alcanzaba a coger para sí. Algunos generales por estrategia política no

tocaban nada del botín, sino que si había dinero, mandaban -- que fuese cogido por el "cuestor" del pueblo romano; este dinero era llevado por el cuestor al erario, ostentándolo antes públicamente. <sup>10</sup>

En el sistema penal de los romanos, encontramos tipificada a la rapiña, la cual fue sancionada por primera vez por el -- praetor Luculo hacia el año 76 A.C. con una multa al cuádruplo mediante la interposición de la actio vi bonorum raptorum.

En la organización judicial romana hay mayor profusión de órganos relacionados con el tema en cuestión como son el famoso "praetor peregrinus", quien en su tribunal conocía de las controversias entre peregrinos y entre éstos y romanos; los -- "Recuperatores", quienes conocen de los litigios entre peregrinos y entre ciudadanos romanos y peregrinos, funcionaba un tribunal integrado mitad por ciudadanos romanos y mitad peregrinos más un tercero para deshacer el empate. Siempre funcionaban en número impar: tres, cinco, siete, etc.; los -- "Decemviri", que se ocupaban de juzgar en procesos relativos a la libertad y al derecho de ciudad.

---

<sup>10</sup> Grocio. op. cit. Tomo IV, p. 31.

Respecto al sistema procesal, en las "Legis actionis" encontramos una figura denominada "pignoris capio", mediante la cual, - pronunciando fórmulas sacramentales el actor toma bienes del -- deudor a título de prenda; con el requisito de que para que dicha acción fuese válida, se requería que se encontrara autori-- zada por la costumbre o por la ley y en razón de un interés mi-- litar, sagrado o fiscal.

Tal parece que la confiscación de los bienes del enemigo nació aquí; como una evolución de la pignoris capio y del reparto del botín. Para el Estado, llega un momento en el que es necesario echar mano a todos los recursos posibles, adjudicándose al fis-- co o erario público los bienes arrancados al enemigo. Aquí el Cuestor adquiere una dimensión histórica al crear mediante su intervención una nueva figura jurídica que permanece hasta -- nuestros días consagrada por la costumbre internacional.

Por su naturaleza, la confiscación, se presenta como una expro-- piación sin pago, como una adquisición del Estado y para el - Estado, apoyado en los usos de la guerra. Es elevar el saqueo, la rapiña y el botín al grado de arma legal de lucha, a la ma-- nifestación principal de la guerra en el terreno económico.

En pocas palabras, el constituir la figura legal confiscación, equivale, a garantizar la legalidad dentro de un proceso vio--

lento de lucha por hacer prevalecer los derechos propios. - Equivale a legitimar la práctica inmemorial del saqueo en el campo de batalla.

Como ya habíamos dicho anteriormente, la confiscación una de tantas entre las manifestaciones de la guerra en la esfera - del campo económico. Un fenómeno que existe queramos o no - verlo, luego entonces, justo es que lo reconozcamos y le demos su lugar en el marco de la legislación internacional.

Múltiples son las manifestaciones de la guerra en el terreno de la economía y todos los pueblos de la tierra en un momento determinado de su historia han dado cuenta de ello. Como -- por ejemplos, basta recordar por el momento a los siguientes:

#### LOS VIKINGOS.

En 1066 los "Vikingos" conquistaron Inglaterra, el sur de Italia y parte de Rusia.<sup>11</sup> Antes de establecerse en algún lugar, solían visitarla en correrías anuales en las que mezclaban el comercio y el pillaje y a las cuales imponían el "Danegeld" (tributo).

---

<sup>11</sup> Cfr. Margadant. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I.

### LAS CRUZADAS.

Con la toma de la "Tierra Santa", los turcos provocan las -- Cruzadas (siete en total de 1096 a 1270), verdaderas empre-- sas de rapiña.

### FRANCIA.

Bajo Felipe "El Hermoso" (1307) cabe mencionar la confisca-- ción de la fortuna de los Templarios.

### BULGARIA.

En 1366 llega a ser tributario de los turcos.

### SUECIA.

Con la aceptación del "Luteranismo", durante la reforma con-- fiscoó cuantiosas fortunas a la Iglesia Católica.

### RUSIA.

Durante la dominación mongólica, encontramos a los "bascacos", lugartenientes del Kahn y verdaderos enviados diplomáticos -- de la época, encargados de ejercer control sobre los princi-- pes rusos y velar por los intereses del Kahn, a quien los -- rusos debían tributos y mano de obra.

POLONIA.

Es interesante la Constitución de Cracovia de 1433, la cual, protege contra las confiscaciones y promete indemnizaciones por guerras internas y honorarios por guerras en el exterior.

LA LIGA HANSEATICA.

Las guerras de la Liga Hanseatica contra Dinamarca por la libre navegación por el SUND y contra los piratas del Mar Báltico.

EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

El máximo acontecimiento que registra la historia de la humanidad después de la obtención del fuego y antes del viaje a la luna, es sin lugar a dudas el descubrimiento de América.

Fue un poético acto de creación mancillado por la violencia y la rapiña de que hizo gala el conquistador.

El saqueo impune de que fue objeto la America empequeñece a cualquier otro acto de arbitrariedad, sojuzgamiento y abuso del poder que la historia haya registrado hasta entonces; -- maxime, que a diferencia de otros pueblos, los pueblos de América fueron abasallados sin una declaración de guerra, -- sino por una medida unilateral, cimentada en un poder sobe-

rano "heredado de dios". La magnitud del robo que fue objeto la América, solo nos la podemos imaginar. Para ello, nos -- auxiliamos de Voltaire,<sup>12</sup> quien en el capítulo CXLV (de -- Colón y de América), de su obra magna, nos dice que para comprender como los tesoros de América han pasado de las manos de los españoles a las de las demás naciones, bastará con -- examinar dos cosas: El uso que Carlos V y Felipe II hicieron de su dinero, y la forma en que los demás pueblos llegan a -- participar de las Minas del Perú.

"Carlos V Emperador de Alemania, siempre en viaje y siempre en guerra, hizo necesariamente pasar a Alemania e Italia muchos de los fondos que recibía de Méjico y del Perú. Quando envió a su hijo Felipe II a Londres para desposar a la Reina María y tomar el título de rey de Inglaterra, este príncipe depositó en la torre 27 grandes cajones de plata en barras y la carga de 100 caballos en plata y en oro amonedados. Las perturbaciones de Flandes y las intrigas de la Liga en Francia costaron a éste mismo Felipe II tal como él mismo lo reconoció, más de 3'000,000,000 de libras..."<sup>13</sup>

---

12 Voltaire. Ensayo sobre las costumbres y el espíritu de las naciones. Traducción de Hernán Rodríguez, Librería Hachette, S.A., Buenos Aires, 1959, pp. 827 y ss.

13 Idem . p. 831-832.

Los derechos que los españoles ostentaban se avalaban en la bula "inter caetera" de 1493, mediante la cual el Papa Alejandro VI terminó con la disputa entre Portugal y España sobre los territorios descubiertos.

Francisco de Vitoria<sup>14</sup> apoyando la postura de Fray Bartolomé de las Casas, fustiga a los defensores de los llamados "justos títulos" de la conquista, sosteniendo que no era lícito y si contrario al derecho natural desposeer a los indios.

Sea como fuere, la conquista de América fue un acto de rapiña descabellada, ya registrado en la historia de la humanidad, - la cual, recibió un vuelco sin paralelo. Es a raíz del descubrimiento y conquista de América que se desarrollan la navegación y el comercio a niveles nunca sospechados; las necesidades de los nuevos mercados impulsaron el desarrollo de la industria y la tecnología; y, aunados a éstas la ciencia en general.

Las grandes riquezas extraídas de América también dieron impulso al corso y a la piratería. La fiebre de oro que reco-

---

14 Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 14.

rió a todos los países de Europa provocó que unos y otros se dieran golpes bajos constantemente en el loco afán de poseer las mencionadas riquezas.

### TURQUÍA.

Los seldshucos (turcos), bajo Solaiman II, el "magnífico", - ( 1520-1566 ) emprenden una nueva oleada de conquistas en las que absorben al Imperio Bizantino, incorporándose todo el -- sur de Europa a quienes convirtió en sus tributarios, además de imponerles la obligación de entregar contingentes jóvenes al ejército turco.

Con los ejemplos citados, pretendemos haber dejado en claro que la confiscación de bienes del enemigo es una práctica - inmemorial que se ha manifestado de diversa forma en los distintos países y en las diferentes épocas.

Pero nuestra intención es ir un poco más allá de lo que es la confiscación, nuestra intención no es constreñirnos a la simple figura jurídica, sino que dándole un enfoque más integral, insertarla en el contexto histórico general, del que no podemos excluir a las relaciones diplomáticas ni a los medios pacíficos de solución de las controversias entre los Estados. Porque

la confiscación de los bienes del enemigo es sólo una de las manifestaciones o continuación de la política por otros medios.

Así pues, el descubrimiento de América amén de haber impulsado el desarrollo de la ciencia y las artes, también impulsó el desarrollo de la diplomacia, fomentando con ello la integración europea, estrechando los lazos amistosos y políticos.

El Renacimiento, que vino a enterrar a la Edad Media y al oscurantismo, dió margen a que pese a las profundas diferencias existentes, los europeos avanzaron hacia un estadio superior de civilización que culminó en el llamado "justo equilibrio del poder", posterior a la paz de Westfalia (1648).

"El Tratado de Westfalia —dice el maestro César Sepúlveda<sup>15</sup>— marca un hito muy destacado en el progreso de las instituciones internacionales. Constituyó durante casi un siglo la estructura política internacional del continente europeo y es el primer síntoma importante de la existencia del derecho internacional. Confirmó este pacto el principio de la soberanía territorial, indispensable en un orden jurídico internacional". Durante este período nacen y se multiplican los tratados de comercio. La institución de la neutralidad se desarrolla notoriamente y se reglamenta el contrabando de guerra.

---

15 Sepúlveda, César. Op. cit. p. 8 y s.

El Tratado de Utrecht, (1713), viene a ser el corolario de la "paz de Westfalia". En éste, se establece un principio político-diplomático denominado "el justo equilibrio del poder", que representa un gran avance en la búsqueda de un orden internacional, el cual, en esos momentos no podía darse.

Una de las principales características de la etapa inmediata posterior al Tratado de Utrecht es el marcado progreso en la técnica y cantidad de tratados celebrados.

El otro suceso de trascendencia histórica que aparece en el contexto universal del siglo XVIII es la Revolución Francesa (1779) que aporta a nuestra materia la confiscación de los bienes de los nobles que habían huido del país y los del clero.

Por fin llega el siglo XIX anunciándose con el Congreso de Viena de 1815, gracias al cual nace el derecho internacional que hoy en día conocemos. Del Congreso de Viena nace la "Santa Alianza" del llamado "Concierto Europeo", fundado en el "equilibrio del poder".

Sepúlveda <sup>16</sup> sintetiza los efectos de la citada convención de la siguiente manera:

---

<sup>16</sup> Sepúlveda. Op. Cit. p. 10.

"La intervención se instaura, y se crea toda una teoría en su rededor. La esclavitud desaparece, por acción internacional. Se suprime el corso. La institución diplomática, aunque pierde brillantez, gana en extensión y estabilidad. El régimen consular llega a su esplendor".

Particularmente, consideramos al siglo próximo pasado como el siglo del arbitraje.<sup>17</sup> Por enumerar algunos, hay que recordar: el del Rey de Prusia de 1840, entre Francia e Inglaterra sobre las reclamaciones promovidas por los gomeros ingleses establecidos en las Costas del Senegal; el de la Reina de Inglaterra, en 1844, entre Francia y México, para resolver las cuestiones pendientes después del Tratado de Veracruz de 1839; el del rey de los países bajos, en 1852, sobre las indemnizaciones que mutuamente se reclamaban Francia y España por las presas hechas durante la intervención de 1823; en el mismo año, el del Príncipe Luis Napoleón, presidente de la República Francesa, entre Estados Unidos y Portugal, por el ataque de que fue objeto el corsario americano "General -- Armstrong" en el puerto de Fayal (Azores) por la flota inglesa; el del tribunal arbitral que resolvió en 1871-72 la cuestión del "Alabama" entre Estados Unidos e Inglaterra; el del Empe-

---

17 Al respecto véase Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo V, José Espasa E. Hijos, Editores, Barcelona, España, 1930, p. 1244.

rador de Rusia Alejandro II, en 1875, entre Perú y Japón, sobre el asunto del navío peruano "María Luz"; el del tribunal de Casación francés, en 1879, entre Francia y Nicaragua, por el hallazgo de armas a bordo del navío francés "El Faro"; el del Pontífice León XIII, en 1885, entre España y Alemania, sobre la cuestión de Las Carolinas; el del tribunal arbitral que reunido en París, resolvió el asunto de las pesquerías del Behering.

El siglo XIX, aporta además de la Convención de Viena (1815) la de París en 1856, Ginebra en 1864, La Declaración de San Petersburgo en 1868, siendo de capital importancia la de Bruselas en 1873 que llevó la voz popular a favor del arbitraje internacional y la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmados en la Haya el 29 de julio de 1899 con la que brillantemente cierra sus hojas el Siglo XIX.

Consideramos la Convención de la Haya como el primer paso gigante dado por la humanidad hacia un mundo de paz. Desgraciadamente los intereses económicos de los grandes "trusts" y "cartels" tienen mayor poder de decisión y mando sobre las vidas de los pueblos que la voluntad de un grupo de seres --

bienintencionados. En La Haya, independientemente del valor jurídico de los acuerdos celebrados, se colaron y afianzaron en primer lugar los intereses imperialistas preparando la división del globo terráqueo, en áreas de influencia de las grandes potencias. Consecuencia inmediata de ello, una segunda conferencia en 1907, en la misma Haya, y consecuencia mediata, la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que viene a demostrarnos por enésima vez que la guerra, ese monstruo inventado por el ser humano responde y respeta a los intereses de su amo don dinero y no acuerdos de pacotilla.

En la conferencia mencionada, se sientan las bases y surgen -- las primeras directrices técnicas que hoy en días son de uso común en las relaciones internacionales. Se sistematiza por primera vez la experiencia acumulada por la humanidad sobre la materia y que podemos apreciar en el texto de tan brillante -- convención, la cual a la letra dice:

"TITULO I <sup>18</sup> (Del mantenimiento de la paz general).

Art. 1º.- Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las potencias signatarias convienen en -

hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el -  
arreglo pacífico de las desaveniencias internacio--  
nales".

Elo implica en primer lugar, el uso de la vía diplomática y en caso de que ésta no surta efecto positivo alguno, avenirse a lo acordado en dicho pacto quedando obligados antes de ape-  
lar a las armas, en recurrir en cuanto las circunstancias lo permitiesen, a los buenos oficios o a la mediación de una ó -  
varias potencias amigas.

En caso de que ninguna potencia se ofreciera como mediador -  
(amigable componedor) y en litigios que no afectaran el honor ni los intereses esenciales de cada nación, queda abierta la opción de que las potencias en conflicto designaran de común acuerdo una comisión de investigación, para que ésta por me--  
dio de un examen imparcial y concienzudo de las cuestiones de hecho, sin constituir laudo, sino dando su opinión y propo--  
niendo medios de conciliación.

Sin duda, de mayor importancia es el Título IV (Del Arbitraje Internacional) en cuyo Capítulo II (art. 20 a 29), establecía

---

18 Tratados Ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo II (Editado por el Senado de la República).

que las partes se comprometían a organizar un tribunal permanente de arbitraje que funcionaría de acuerdo con lo estipulado en dicha convención o en función del compromiso firmado por las partes para cada caso específico. Este se integraría, de la designación de cuatro personas como máximo, de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional y que aceptasen ejercer las funciones de árbitro, pudiendo recaer -- sobre una misma persona la designación por parte de dos o más países.

El Capítulo III, (art. 30 a 57) dice que las potencias deberían de firmar un acta especial (compromiso), en las que precisasen el objeto del litigio y la extensión de los poderes -- de los árbitros. Dejando opción a que la función arbitral se otorgase a uno o varios arbitros, según la voluntad de las -- partes. Procediendo para integrar el tribunal arbitral de la siguiente manera:

"Cada parte nombrará dos árbitros, éstos a su vez escogerán -- de común acuerdo un tercero en discordia. En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se -- confiará a otra potencia designada de común acuerdo por las -- partes. Si no se llega a la conformidad a este respecto, cada

parte designará una potencia diferente y la elección del tercero en discordia se hará de acuerdo por las potencias designadas". (art. 32)

De la misma convención, se originó un reglamento concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre que regula las condiciones que deben observarse con los prisioneros de guerra, de acuerdo a los principios de humanidad y respetando la propiedad de éstos.

En la Sección III, se giran instrucciones para la ocupación -- de territorios señalados en el Artículo 46, que debía respetarse el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada. La propiedad privada no puede ser confiscada. Las disposiciones de este reglamento, son referendadas en la cuarta convención de La Haya de 1907, sección segunda, capítulo I, artículos 23, 46 y 53, la cual persiste -- hasta nuestros días a través de la Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

## 2.-LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

En 1914, el color rosado de la diplomacia se opaca subitamente con la sombra negra de la guerra y el rojo de la sangre derramada. A continuación, citaremos algunas disposiciones relativas a los negocios y propiedades enemigas, con motivo de la mencionada contienda.

FRANCIA.

De Francia, tenemos el decreto de 27 de septiembre de 1914, en el que se prohíbe celebrar contratos y mantener relaciones comerciales con súbditos de Alemania y de Austria-Hungría; La Ley del 22 de enero de 1916, por medio de la cual se obligaba a las personas que bajo cualquier título detentaran bienes pertenecientes a súbditos de potencias enemigas a que hicieran la declaración de tal circunstancia, mediante la cual los bienes quedaban sujetos a secuestro. La Ley del 7 de octubre de 1919, mediante la cual se señalaba el procedimiento para liquidar los bienes secuestrados con motivo de la guerra.

GRECIA.

En Grecia, se dictó la Ley del 21 de noviembre de 1914, por la cual se intervinieron las transacciones comerciales y se reglamentó el secuestro de los bienes de los súbditos de naciones enemigas; y, el Decreto Real de fecha 11 de marzo de 1920, en el que se señalaba el procedimiento a seguir para la liquidación de los bienes del enemigo que se encontraban secuestrados.

ITALIA.

Italia, por Decreto de 28 de noviembre de 1918, prohibió las relaciones comerciales y estableció el Secuestro de Bienes de los Nacionales de los países enemigos.

### ALEMANIA.

Alemania no podía faltar en esta enumeración. De éste tenemos la Ley de 4 de agosto de 1914, por la cual, se autoriza al Consejo Federal para que durante el tiempo que durara la guerra, tomara todas las medidas que considerara pertinentes para procurarse los bienes necesarios para la prosecución de ésta; la Ley del 4 de septiembre de 1914, que ordenó la confiscación de las mercancías enemigas que se encontrasen en las aduanas; y, la Ley de 26 de noviembre de 1914 estableciendo las reglas para la intervención de los bienes de los súbditos franceses.

### 3.-EL TRATADO DE VERSALLES.

Especial interés reviste el Tratado de Versalles<sup>19</sup> de 28 de junio de 1919, por el cual se crea la Sociedad de Naciones y se pone fin a la Primera Guerra Mundial. En la parte I (pacto de la Sociedad de Naciones), se establece la obligación de someter las diferencias entre los países contratantes al arbitraje (artículos 12, 13 y 15) y del proyecto de creación de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

---

<sup>19</sup> Al respecto véase Tratados Ratificados y Convenios.. Tomo IV y El Tratado de Versalles de 1919 y sus Antecedentes, Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, Madrid, - 1928.

En la parte IV (Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania) "se acuerda" la renuncia por parte de Alemania a todos los derechos, títulos o privilegios relativos a territorios (fuera de sus límites europeos de acuerdo con dicho tratado) que hayan pertenecido a ella o a sus aliados, así como todos los derechos, títulos o privilegios que hubieren podido pertenecerle, por cualquier título, en oposición a las potencias aliadas o asociadas.

En la parte VIII (reparaciones), Alemania acepta que sus recursos económicos queden directamente afectos a las reparaciones de guerra tal y como se detalla en los anexos III, IV, V y VI señalando — que dichas efectaciones se acreditarán en la cuenta de Alemania y se deducirán de las obligaciones contraídas. (El anexo del artículo 296 previó el establecimiento de oficinas de liquidación en cada uno de los países contratantes). Lo cual comentaremos con más detalle en el siguiente capítulo.

Importante es el Art. 304, que habla de la constitución de tribunales arbitrales mixtos entre Alemania y cada una de las potencias aliadas y asociadas, integrados como un miembro nombrado de común acuerdo entre Alemania y la otra parte contratante. Estos tribunales se constituirían para resolver los conflictos que surgieran en relación con la liquidación y confiscación de bienes enemigos.

#### 4.-EN NUESTRO PAIS.

Encontramos a los Aztecas (ubicados en el tiempo en el Siglo XV y en desarrollo cultural en el esclavismo) que nos muestran una cruel teocracia militar que destaca la hegemonía de Tenochtitlán en una triple alianza con Texcoco y Tacuba, sujetando a gran parte del territorio mediante lazos de índole feudal y tributaria.<sup>20</sup> Importante para nuestro estudio es aquí la actividad de los "pochtecas", los grandes comerciantes de la época (recordamos la Nao de la China y sus viajes a Acapulco que implican la existencia de un derecho "internacional" que regulara las actividades entre ésta y los pochtecas) que a menudo combinaban sus funciones con la diplomacia y el espionaje. Durante la conquista los españoles dieron cuenta al mundo de los actos de barbarie y saqueo comentados más arriba.

En nuestro país, a partir de la independencia, todas las constituciones que han existido han hablado del corso y las presas del mar, que tienen una íntima relación con la confiscación de bienes enemigos. Además de las disposiciones específicas dictadas sobre la materia.

<sup>20</sup> Margadant. op. cit. p. 423.

El acta constitutiva de la federación de 3 de febrero de 1824, la que en su Artículo 13 dice: "Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos... XIV Para conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar o tierra".

El Decreto de 9 de junio de 1824 sobre Corso,<sup>21</sup> expresado de la siguiente manera: "El soberano Congreso General Constituyente.... ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El Poder Ejecutivo dará patentes de corso a los nacionales y extranjeros".

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, en su artículo 50 establece las facultades exclusivas del Congreso General, Fracc. XVII. "Dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas o malas las presas de mar o tierra" y en el Artículo 137 señala las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, Fracc. V.

"Conocer ... Sexto.- De las causas de Almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabandos...".

---

21 Para mayor información consúltese: Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección completa de Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, - México, 1876.

El Decreto de 2 de septiembre de 1829 que ordenaba la ocupación de propiedad cuyo dueño residiese fuera de la República y la mitad de las rentas de los españoles que estaban fuera de la República durante la guerra.

En 1835, tenemos la providencia de la Secretaría de Guerra - de 12 de diciembre, solicitando se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados y que fue aprobado por el Presidente - interino durante la Guerra de Texas.

En 1836, el 9 de abril se dicta una ley para que con los bienes de los sostenedores de la Guerra de Texas, sea indemnizada la nación de los perjuicios que la hayan ocasionado.

De la Constitución Política de 1836, (de las siete leyes), -- tenemos la Ley Quinta, "Art. 12.- Las atribuciones de la -- Corte Suprema de Justicia son: Fracc. IX.- Conocer las causas de Almirantazgo, de presas de mar y tierra....".

En las bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1842, dice en su "artículo 65.- Son facultades del Congreso; Fracc. XI.- Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprovar los convenios y tratados de paz, y dar -

reglas para conceder patentes de corso. El artículo 87.- corresponde al Presidente de la República: Fracc. XXI.— Declarar la guerra en nombre de la nación y conceder patentes de corso y el Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: Fracc. VII.- Conocer de las causas llamadas de Almirantazgo, presas de mar y tierra...".

El Decreto de 26 de junio de 1847, declara botín de guerra todos los efectos procedentes de los puertos ocupados por el enemigo. En las Bases Constitucionales del 22 de abril de 1853, el artículo que mayor importancia reviste es el 55 que prohíbe los azotes, la marca, la mutilación, infamia -- trascendental y la confiscación de bienes, mismos que continúan consagrados en el artículo 22 de nuestra Carta Magna -- vigente.

El Decreto de 29 de enero de 1863, ordenó el embargo y venta de bienes pertenecientes a los reos de delitos de traición, a los que hubiesen escrito a favor de la intervención extranjera o la hubiesen pedido oficial o privadamente.

De ahí en adelante nuestra Legislación no registra sucesos -- de mayor trascendencia hasta el 1º de junio de 1942 en el -- cual se autorizó al Gobierno Federal a declarar el estado de

guerra entre México y Alemania, Italia y Japón y de la misma fecha tenemos la declaración respectiva (D.O.F.) del 2 de -- junio de 1942 y el Decreto de Suspensión de Garantías.

El mismo mes, se dicta la "Ley relativa a propiedades y ne-- gocios del enemigo", con fecha 11 de junio (D.O.F. de 13 de junio de 1942).

En resúmen, los principales temas abordados por esta ley, - (y también por la de 24 de febrero de 1944 que la abrogó) son:

- 1.- Prohibición del comercio entre mexicanos o domiciliados en México y países enemigos, sus nacionales o personas a quienes la ley sujete a las mismas condiciones. - (art. 1).
- 2.- Definición de país enemigo, nacional de país enemigo y personas sujetas al mismo régimen (arts. 2, 3 y 4).
- 3.- Se califica como acto de comercio toda disposición o - entrega de bienes (arts. 5 y 6).
- 4.- Se otorgan facultades al Presidente de la República para ocupar, administrar, vigilar, o poner bajo el régimen de auditoría los bienes de los extranjeros enemigos. (art. 7).

5.- En el artículo 8 se otorgan facultades al Presidente de la República para crear un organismo que lleve a cabo dichas actividades dando lugar a la Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, integrada por los señores Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Economía Nacional y el Procurador General de la República y la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera, integrada por seis personas designadas por el Presidente de la República y una de cuales debería ser el Director General del Banco de México.

6.- Se dictan algunas disposiciones generales y sanciones. Como ya lo mencionamos anteriormente, esta ley fue abrogada por la del 24 de febrero de 1944. (D.O.F. de 29 de marzo de 1944).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 1º de junio de 1942, el 14 de agosto de 1945 se publica en el "Diario Oficial" el decreto que prorroga por 30 días -contados a partir de la fecha de cesación de las hostilidades- la suspensión de garantías.

El 14 de septiembre de 1945, se publica el decreto que señala como fecha de cesación de las hostilidades el 19 de septiembre. Expedido en Palacio Nacional el 28 de septiembre de 1945, es publicado y entra en vigor el 19 de octubre del mismo año el decreto que levanta la suspensión de garantías.

Para finalizar, tenemos el decreto de 29 de diciembre de 1951, por el que se declara que son del dominio de los Estados Unidos Mexicanos todos los bienes ocupados, puestos en auditoría o congelados con fundamento en las leyes de 11 de junio de 1942 y 24 de febrero de 1944.

## B. LA CONFISCACION.

### a) Origen Etimológico de la Palabra. <sup>22</sup>

Confiscación, viene del latín confiscare, éste de la raíz cum: con y el vocablo fiscus, fisci: fisco, -erario.

De donde tenemos:

Confiscar.- Privar a alguien de sus bienes  
y aplicarlos al fisco.

---

22 Mateos M., Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Esfinge, S.A., Octava Edición, México, - 1974, P. 82.

## b) Connotación jurídica del vocablo.

A diferencias de otras palabras que tienen una acepción jurídica diferente de la que le otorga el ciudadano -- común, la palabra confiscación se entiende igual en todas partes.

Confiscación. <sup>23</sup> Sanción penal consistente en la -  
privación de los bienes al delin--  
cuente y su incorporación al patri-  
monio del Estado.

Confiscación. <sup>24</sup> Acto de Confiscar.

Confiscar. Privar a un reo de sus bienes y  
aplicarlos al fisco.

## c) Su significado actual.

Actualmente, la confiscación en el derecho interno es una medida arbitraria que pone de manifiesto la prepotencia del Estado sobre sus gobernados.

En el ámbito internacional, demuestra que la guerra es la abolición de facto de todo derecho.

---

<sup>23</sup> de Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1978, P. 149.

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, - Espasa-Calpe Editores, Madrid, 1939.

"Ciertos pueblos europeos se hacen asistir, en los grandes procesos, por una docena de ciudadanos, seleccionados mediante sorteo, lo cual demuestra que el azar, con su ceguera, garantiza mejor la vida y la libertad de los acusados, que la conciencia iluminada de los jueces".

Anatole France.

## CAPITULO II

### PRINCIPALES TRIBUNALES QUE HAN EXISTIDO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LAS CONFISCACIONES Y PRINCIPALES RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTOS.

Tal vez el título del presente capítulo no sea el más adecuado, debido a que es muy relativa la calificación de "principales - tribunales" y más aún, la de "principales resoluciones", ya que éstas últimas han sido innumerables y su importancia varía de acuerdo a la época, lugar, etc., pero lo entendemos justificado en el considerando siguiente.

Consideramos necesario dedicar un capítulo exclusivo a esta -- cuestión porque nos parece que el hacerlo demuestre (al menos -- esa es la intención) la importancia de la materia en estudio. -- Además, debido a la delicadeza del tema y su injerencia en las relaciones entre los pueblos, era de esperar que tuviera un tratamiento especial.

La mayoría de los países ha confiado la solución de este tipo de conflictos a tribunales "AD HOC", aún cuando ha habido épocas y naciones que han determinado que sean los tribunales comunes los encargados de dar solución a los litigios por confiscación de bienes de una potencia enemiga.

Ahora bien, ¿Cuál es el objeto de existencia de estos tribunales? El dar autenticidad y carácter legal a la adjudicación - que el Estado se hace para sí. Pero, ¿de dónde proviene esa facultad del Estado? De la costumbre internacional. Del derecho que tiene el vencedor para matar al derrotado y quitarle - sus bienes.

Esta práctica ancestral, encuentra su expresión moderna y civilizada en los tribunales de presas y en las oficinas mixtas de reclamaciones, en las cuales quien resulta vencido en el enfrentamiento bélico, debe cubrir los gastos, daños y perjuicios ocasionados por las hostilidades al vencedor, e inclusive, hay ocasiones en que son condenados a pagar indemnizaciones por daños no recibidos sino como tributo al triunfador, quien impone su potestad soberana.

El concepto tribunal, lo hemos empleado de la manera más amplia que esta acepción pueda ser interpretada, refiriéndonos no únicamente a los tribunales propiamente dichos, sino en general a todos los medios legales y pacíficos que han existido para dirimir las controversias entre pueblos. Se incluye en esta consideración a: Los tribunales (stricto sensu), arbitraje, tratado de paz, convenciones que fijan medios para solucionar los conflictos entre Estados.

Es conveniente definir dos conceptos muy importantes para el tema en cuestión como son: Tribunal y Arbitraje.<sup>1</sup>

**Tribunal.-** (del latín tribunal) lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Ministro o ministros que conocen de los asuntos de justicia y pronuncian la sentencia. Conjunto de jueces ante el cual se verifican exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos.

**Arbitraje.-** Facultad, acción y efecto de arbitrar. Juicio arbitral. Por extensión, toda decisión dictada por un tercero en una cuestión o asunto. También se aplica el nombre de arbitraje a la decisión o sentencia (laudo) dada por el tribunal arbitral.

**Arbitraje Internacional.-**

Tiene por objeto resolver las controversias entre los Estados, evitando un casus belli, por medio de un tratado (compromiso), en virtud del cual convienen las partes en aceptar la decisión de una o varias personas (árbitros) designados de común acuerdo. Generalmente se elige al soberano de un Estado.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Espasa-Calpe Editores, Madrid 1939.

Una vez que tenemos configurados los elementos mínimos que son: quien resuelve el conflicto y con qué elementos, podemos atacar el tema frontalmente.

Es una idea aceptada por todo el mundo, el que los pueblos primitivos reaccionaban frente a la violación de sus derechos<sup>2</sup> procurando satisfacción por propia mano, recurriendo según el caso a niveles de violencia. En la esfera del Derecho Penal (manifestado a través de tabúes que se desarrollaban en íntima relación con la magia y las religiones primitivas),<sup>3</sup> el derecho de venganza es ejercido por la "gens" entera a que pertenece la víctima, sin que mediara límite alguno. Posteriormente la "ley del talión" viene a limitar ese derecho, y, en un estadio de desarrollo más avanzado se renuncia al Tali6n por la composici6n voluntaria, y finalmente cuando el Estado sustituye a la organizaci6n social primitiva, 6ste se hace cargo de velar por el respeto a la ley. Es en este estadio de desarrollo de la

---

2 "Así, los derechos del hombre, surgen de la naturaleza misma de la persona humana; preceden a la organizaci6n misma del Estado, el cual dice salvaguardarlos y respetarlos, en tanto que son el cimiento de toda estructura jurídica-política. — Tal es el sentido del principio formulado por Ihering: Antes que el derecho, existió mi derecho". Juan González A. — Carranca, Los Derechos Humanos. P. 19.

3 Margadant. Op. cit. P. 33.

humanidad que concebimos la existencia de los primeros tribunales. Aunque si hemos de ser fieles a nuestra idea original de que el Derecho Internacional nació con la humanidad, tenemos -- que aceptar de conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, que el antecedente más remoto sobre el tema estudiado lo constituye la función arbitral conferida al rey Missilim de Kish, para resolver cualquier conflicto que llegare a surgir en la -- aplicación del tratado de límites celebrado por el Rey Entemema de Lagash y el rey de Ummah. (Independientemente de que carecemos de más información al respecto, consideramos obvio que el hecho de celebrar un tratado de esta naturaleza, implica la existencia de fricciones previas respecto a la propiedad de tierras y demás bienes existentes en dichos territorios. En tal situación admitimos que se presentó la confiscación de bienes del enemigo.)

#### GRECIA.

El principal antecedente, lo tenemos en las anfictionicas<sup>4</sup> griegas a las que se sometían arbitrajes transitorios para resolver este tipo de cuestiones.

#### ROMA.

En la Rama Clásica, encontramos al Pretor Peregrino, a los -- Recuperadores y a los Decemvíri; y, dadas las funciones que los

---

4 Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, 3a. Edición, 1966, P. 500.

tratadistas les confieren, consideramos que el "pretor peregrino" rara o esporádicamente tuvo ascendencia sobre este tipo de conflictos. Es en los "recuperadores" donde hallamos plena -- autoridad para resolver esta clase de litigios. Para ello, -- partimos del carácter cosmopolita de la composición humana de dicho tribunal -un ciudadano romano, un conciudadano del extranjero en conflicto y un tercero en discordia- que nos induce a creer que debido a la gravedad o importancia del litigio para con las relaciones diplomáticas de Roma con las otras -- grandes ciudades de la época se acordó esta forma de organización que permitía defender no solo los intereses del extranjero y el romano en cuestión, sino también la dignidad y el honor de Roma y de la correspondiente ciudad. En tanto que al pretor peregrino le otorgamos autoridad sobre conflictos con extranjeros que no tuvieran repercusión en las relaciones Roma-Extranjero.

Ocasionalmente, los Decenviri deben haber fungido como jueces -- en pleitos de esta naturaleza, por ser propio de sus funciones el juzgar los procesos relativos a la libertad (incuestionablemente ligada al problema de la esclavitud y ésta última a los hechos de la guerra) y al derecho de ciudad.<sup>5</sup>

---

5 Bravo González A. y Sara Bialostosky. Op cit. p. 159.

## EDAD MEDIA.<sup>6</sup>

En la Edad Media se elegía principalmente al papa para arbitrar en conflictos internacionales (Bonifacio III sirvió de arbitro entre Felipe el "hermoso" y Eduardo I; Alejandro VI entre España y Portugal, etc.).

Es también en la Edad Media donde hacen su aparición en la escena de las relaciones internacionales los tribunales de presas.

Inicialmente los tribunales internacionales trataban todo tipo de problemas, pero con el auge de la piratería se hizo necesario reglamentar y juzgar en forma especial las presas que se tomaban al enemigo, naciendo así los tribunales de presas.

A fines del siglo XIII se estableció la obligación para todos los navíos de que desearan ejercer el corso, de obtener previamente una autorización (patente de corso). En 1497, Francia e Inglaterra celebraron un tratado sobre tribunales de presas, estableciendo que el Consejo Real de cada uno de esos países haría las veces de Tribunal de Apelación.

Dado que no es posible hacer un análisis exhaustivo, ya que no es el objeto del presente trabajo, veremos a continuación, tratando de someter a un orden arbitrario el estudio del tema, en primer lugar lo referente a tribunales, posteriormente lo relativo al arbitraje y por último la información que recabé respecto a convenciones y tratados.

---

<sup>6</sup> Sepúlveda C., Margadant, Rousseau y otros. Véase bibliografía citada.

INGLATERRA<sup>7</sup>

En el Reino Unido, una orden en Consejo, de 20 de julio de 1589, atribuía la competencia en la materia al Alto Tribunal del Almirantazgo, cuyas facultades quedaron definitivamente establecidas a partir de 1616. En 1873, el Tribunal de Almirantazgo fue sustituido por el Tribunal Supremo de Justicia (dividido en tres: - testamentos, divorcios y Almirantazgo) tribunal de derecho común encargado de juzgar las presas en caso de guerra. La jurisdicción de las presas de la guerra era ejercida por el presidente de la Sección del Almirantazgo, cuyo cargo fue ocupado durante los períodos de las dos guerras mundiales, por sir Samuel Evans (1911-1916), Lord Sterndale (1918-1919), sir Henry Duke (1919-1925) y Lord Merriman desde 1939. Los textos esenciales que regulan la jurisdicción de presas son el Naval Prize Act de 1864 y el Supreme Court of Judicature Act of 1891.

El sistema consistente en erigir en tribunal de presas a un -- tribunal judicial generalmente formado por un juez único -- --prevalce también en el Commonwealth y en el Imperio, aunque con modalidades variables. En los Dominios, son los tribunales judiciales superiores de las provincias o Estados marítimos los encargados de juzgar las presas, en virtud del Prize Courts Act de 1894, ley aplicable a todo el Commonwealth (con excepción --

---

7 Rousseau, Charles. Op cit. p. 638.

del Canadá que, desde 1945, se rige por una ley especial canadiense: el Canada Prize Act). También son tribunales ordinarios los que actúan como tribunales de presas en la India y en las colonias de la Corona, en virtud del Act. de 1894, al paso que se han instituido diversos tribunales de presas en los protectorados y en los territorios sometidos a mandato, por el Prize Act de -- septiembre de 1939.

Tradicionalmente, la apelación contra las sentencias de todos -- los tribunales de presa del Reino Unido, del Commonwealth y del Imperio, se sustancia ante el Comité Judicial del Consejo Privado, manifestándose también aquí el particularismo del Canadá, a partir del citado Canada Prize Act de 18 de diciembre de 1915; -- Como consecuencia de la primera guerra mundial (para mayor precisión entre 1914 y 1932) las jurisdicciones de presas británicas emitieron 632 sentencias; en relación con la segunda, el -- Tribunal de Londres, por sí solo, había dictado, hasta el 15 de diciembre de 1947, 1,729 sentencias.

#### E.E.U.U. <sup>8</sup>

En los Estados Unidos, desde el Acto de 30 de junio de 1861, la jurisdicción de presas corresponde en primera instancia a los -- tribunales de distrito y, en apelación, al Tribunal Supremo, -- sistema que ha sido manifestado por el Acto de agosto de 1942.

---

<sup>8</sup> Rousseau, Charles. Op cit. p. 639.

La mayor parte de los países europeos prefieren confiar el juicio de las presas a tribunales ad hoc. (jurisdicciones especiales.).

#### ALEMANIA.<sup>9</sup>

El sistema seguido por Alemania, desde la ley de 5 de mayo de 1881 y las ordenanzas de presas de 15 de abril de 1911 y de 28 de agosto de 1939 y, en lo que se refiere a las normas de derecho sustantivo, las de 30 de septiembre de 1909 y 28 de agosto de 1939 (existencia de dos tribunales de presas en Hamburgo y en Kiel, en 1914-1918, y en Hamburgo y Berlín, en 1939-1945), -- con recursos de apelación ante el Tribunal Supremo de presas de Berlín, que dictó 95 sentencias en (1914-1918).

#### ITALIA<sup>10</sup>

Adoptó, sucesivamente, dos sistemas distintos al principio (art. 225 del Código de la marina mercante, de 24 de octubre de 1877, reglamentado por el decreto de la Ayudantía, de 30 de mayo de 1915) el de la Comisión de presas formada por siete miembros, -- tres de los cuales eran magistrados) y durante la segunda guerra mundial (decreto de 8 de julio de 1938 que aprobaba los textos de las leyes de guerra y neutralidad, modificado por la ley de 16 de diciembre de 1940,) el de un Tribunal de presas, jurisdicción administrativa especial, organizada, de hecho, después

<sup>9</sup> Rousseau, Charles. Op cit. p. 639.

<sup>10</sup> Idem.

de 1940, con marcada preponderancia del elemento judicial (ocho miembros, cuatro de los cuales eran magistrados). Por lo demás, en ambos casos, las sentencias eran firmes sin recurso alguno. El Tribunal de presas ha dictado, desde el 16 de junio de 1940 hasta el 1º de septiembre de 1943, 391 resoluciones frente a las 190 que tomó la Comisión de presas entre 1915 y 1920.

### FRANCIA.<sup>11</sup>

El sistema francés requiere un estudio especial, ya que no siempre ha existido una jurisdicción especial. Bajo el Antiguo Régimen, las presas fueron juzgadas al principio por oficiales del Almirantazgo (ordenanzas de 1400, 1527, 2543 y 1584). En el siglo XVII, el juicio de las presas fue atribuido al almirante en jefe, asistido por oficiales y asesores -embrión del futuro Consejo de Presas- con posible apelación (instituida por cartas patentes de 20 de diciembre de 1659) ante el Consejo de Estado del Rey.

La Revolución practicó varios sistemas diferentes, atribuyendo la competencia, alternativamente, a los tribunales de comercio (decreto del 4 de julio de 1793) y a la autoridad administrativa (primero al Consejo ejecutivo provisional, en virtud del decreto de 18 brumario del año II y, luego al Comité de Salud pública, por decreto de 4 floreal del año II). Los resultados de estos -

---

<sup>11</sup> Rousseau, Charles. Op cit. p. 639.

extravíos fueron que un decreto de los Consules de 6 germinal - del año VIII creó una jurisdicción especial: el Consejo de Presas.

Esta institución atravesó, en el curso del siglo XIX, diversas vicisitudes. La Restauración (ordenanza de 9 de enero de 1815) sustituyó el Consejo de Presas por el Comité de lo contencioso del Consenjo de Estado.

El Consejo de Presas fue reestablecido con carácter temporal, -- durante la guerra de Crimea, por los decretos de 18 de julio y 19 de agosto de 1854 y, durante la guerra de Italia, por el decreto de 9 de mayo de 1859. Por último, la institución, que ha conservado desde entonces el mismo carácter, se hizo permanente por decreto el 28 de noviembre de 1861. Durante la guerra de -- 1870, hubo dos Consejos de presas: uno permanente, en París -- (creado por decreto de 18 de agosto de 1870), y otro provisio-- nal (instituido por decreto de 27 de octubre de 1870), que funcio-- cionó primero en Tours y luego en Burdeos, hasta el 26 de febre-- ro de 1871. Del recurso de apelación contra sus decisiones en-- tendía, con arreglo al decreto de 29 de septiembre de 1870, la Comisión provisional en funciones de Consejo de Estado.

El Consejo de Presas está compuesto de siete miembros cuyos car-- gos son gratuitos (un consejero de Estado que actúa como presi--

dente, dos oficiales letrados, o maitres des raquettes en el Consejo de Estado, dos representantes del Ministerio de Marina y dos del Ministerio de Asuntos Exteriores). Aunque permanente, este Tribunal es constituido al principio de cada guerra (decretos de 4 de agosto de 1914, de 30 de septiembre de 1939 y 29 de marzo de 1945). En Argel, sede del Comité Francés de Liberación Nacional, se creó un Consejo de Presas por una ordenanza de 16 de diciembre de 1943, que, disuelto por otra ordenanza de 29 de marzo de 1945, no llegó a funcionar.

Se trata de una jurisdicción que actúa de oficio desde el momento en que la marina de guerra ha realizado una captura, pero no es más que una jurisdicción de primera instancia. Cabe recurso de apelación ante el jefe del Estado, que resuelve por decreto, después de oído el Consejo de Estado, lo que constituye uno de los escasos ejemplos de justicia retenida que subsisten después de la ley de 24 de mayo de 1872. El Presidente de la República, en Consejo de Estado, posee, en efecto, facultades jurisdiccionales en esta materia. Resulta de ello una importante jurisprudencia, no hay lugar a recurso por exceso de poder contra el decreto del jefe del Estado dictado en Consejo de Estado, por no tratarse de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional.

La organización del recurso de apelación ha sufrido algunas modificaciones a causa de las vicisitudes de orden constitucional -- porque ha pasado Francia desde 1916 hasta 1946. La apelación ha sido elevada sucesivamente: Primeramente al Jefe del Estado francés (art. 18-89, del decreto de 7 de enero de 1941, sobre el reglamento interior del Consejo de Estado; después al "jefe de gobierno" (acta constitucional XI de noviembre de 1942); al gobierno provisional (G.P.R.F.) in corpore, es decir colectivamente -- (decreto de 3 de junio de 1943 sobre organización y funcionamiento del Comité Francés de Liberación Nacional y ley de 2 de noviembre de 1945 sobre organización provisional de los poderes públicos; al presidente de la república según art. 20-7, del decreto de 31 de julio de 1945, sobre reglamento interior del Consejo de Estado, interpretado por el dictámen del Consejo de Estado de 6 de febrero de 1947. El citado dictámen elimina categóricamente -- cualquier atribución de competencia en esta materia al presidente del Consejo de Ministros ya que la "ejecución de las leyes" a que se refiere el artículo 47 de la Constitución de 1946 no puede -- comprender el ejercicio del poder judicial.

Una disposición de 3 de septiembre de 1939 creó un Comité de -- Contrabando, adscrito al Almirantazgo francés y con funciones -- consultivas en materia de liberación de presas, el cual fue vivamente criticado por su tendencia a ejercer poderes de decisión y a actuar como instancia preliminar, sin ofrecer para ello las --

necesarias garantías de orden jurisdiccional.

Durante la primera guerra mundial, el Consejo de Presas adoptó, desde el 10 de noviembre de 1914 hasta el 16 de noviembre de 1923, 302 decisiones promulgando el Consejo de Estado, entre el 21 de agosto de 1915 y 19 de agosto de 1929, 86 decretos que hacen referencia a la materia. Durante la segunda guerra mundial, el Consejo de Presas ha actuado desde el 11 de enero de 1949 hasta el 5 de marzo de 1965. Se ha ocupado de 262 asuntos, ha adoptado 228 decisiones; habiendo sido dictados durante el mismo período, 22 decretos en Consejo de Estado.

#### MUNDO ISLAMICO.

12

El mundo islámico también dejó su huella en el siglo XIX a través de los Tribunales Mixtos, integrados por jueces Mahometanos y occidentales para dirimir controversias entre nativos y extranjeros. En casos que no tuviera competencia este tribunal, (entre extranjeros), era competente el Tribunal Consular, compuesto por representantes de los países occidentales -la mayoría de los países occidentales tenían su tribunal consular en el mundo islámico, especialmente en Egipto.- Estos tribunales fueron suprimidos en 1945.

Los tribunales de presas de que hablamos anteriormente no son generalmente tribunales permanentes, sino que nacen al calor de las hostilidades y fenecen al llegar la paz. (Generalmente en los tratados de paz se fijan las normas para arreglar las reclamaciones que mutuamente tengan que hacerse los beligerantes). Así pues, estos tribunales solo existen por un tiempo determinado y para un objeto determinado. En la Primera Guerra Mundial por ejemplo tenemos: El Consejo de Presas Francés, los Tribunales de Presas Británicos, Tribunales de Presas Alemanes, Italianos, etc., que constituyeron los países involucrados en dicha conflagración. La existencia de dichos tribunales deriva de las necesidades de la guerra (ver introducción) y del principio asentado por la jurisprudencia internacional de que "toda presa debe ser juzgada", o sea que ninguna embarcación puede ser adjudicada por un país a sí mismo, si previamente no se ha calificado su legitimidad por el tribunal respectivo.

#### ARBITRAJE DE HUGO GROCIIO.

Hugo Grocio, quien gracias a una consulta de la Compañía Holandesa de Indias, nació para el derecho con su obra "de jure praedae"; respecto a la cuestión sometida a su dictámen,

que versaba sobre la licitud de la presa hecha al barco portugués "Catherina", aprehendido en el Estrecho de Madagazcar en 1604 por un navío de los Países Bajos, y adjudicado a la referida Compañía en Holanda.<sup>13</sup>

Grocio, presentó su alegato, determinando la legitimidad de la presa fundándose en que estando Portugal sujeto a España, y ésta en guerra con Holanda, la captura era lícita y conforme a la moral.

"La trascendencia de Grocio es tal, que todavía en 1899, el Zar Nicolás se apoyó en su doctrina al discutirse el tema de los prisioneros y de la propiedad privada de los civiles de la nación vencida".<sup>14</sup>

Conforme los Estados se fueron quitando el yugo del vaticano, el arbitraje pontificio fue cayendo en desuso, adquiriendo importancia el arbitraje por medio de jefes de Estado, llegando a su esplendor en el Siglo XIX, como nos lo evidencia la historia del arbitraje internacional. Citamos algunos casos importantes.

---

13 Sepúlveda, C. Op. cit., P. 25.

14 Idem, p. 27.

ARBITRAJE DE LA REINA DE INGLATERRA.

El arbitraje sometido a la Reina de Inglaterra en 1844, para dirimir las diferencias que quedaron señaladas en los artículos 2º de la Convención y 2º del Tratado de Paz entre México y Francia,<sup>15</sup> celebrados el 9 de marzo de 1839 en Veracruz. - Los problemas a solucionar eran: Por un lado, si México tenía derecho a reclamarle a Francia la restitución de los buques de guerra mexicanos apresados después de la rendición de la fortaleza de San Juan de Ulúa, o una indemnización en caso de que el gobierno francés haya dispuesto de ellos; al igual, que los barcos mercantes y sus pertenencias, apresados durante el bloque previo al citado ataque. Por otro lado, si había lugar a indemnizaciones que de una parte reclamasen los franceses que hubieren sufrido pérdidas a consecuencia de la Ley de Expulsión y de otra parte los mexicanos que habían sufrido los efectos de las hostilidades. Resolviendo la Reina Victoria que, considerando que después de la salida de México del plenipotenciario de Francia y la notificación que acompañó a este acto, a que se siguieron las operaciones hostiles - contra la Fortaleza de San Juan de Ulúa y la escuadra mexicana; y por otra parte del gobierno de México, la efectiva declaración de guerra y la expulsión de los franceses del -

---

<sup>15</sup> Reclamaciones de México y contra México. Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

territorio de la República, los dos países estaban en guerra, por lo que Francia no estaba obligado a restituir ni a dar - compensación por los buques ni cargamentos comprendidos en el artículo 2º de la Convención.

Tocante al segundo punto a resolver, ni los franceses ni los mexicanos tienen derecho a indemnización, quedando justificados los actos de ambos países con las hostilidades.

#### ARBITRAJE DEL REY DE HOLANDA.<sup>16</sup>

Tenemos también el del Rey de los Países Bajos en 1852, sobre las indemnizaciones que mutuamente se reclamaban Francia y - España por las presas hechas durante la intervención de 1823, corriendo la misma suerte que el anterior veredicto.

#### EL TRATADO DE JAY.<sup>17</sup>

El Tratado de "Jay" (1794) entre Estados Unidos y Gran - Bretaña dió un gran impulso al arbitraje con la inclusión del tercer árbitro en las comisiones mixtas.

#### ARBITRAJE EN EL CASO DEL "ALABAMA".<sup>18</sup>

Para resolver el asunto del "Alabama", sometieron las recla- maciones de Estados Unidos contra Gran Bretaña por haber vi-

<sup>16</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo V, José Espasa E. Hijos, Editores, Barcelona, España, 1930.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Idem.

lado su neutralidad en la guerra de secesión, a un tribunal integrado por cinco miembros designados respectivamente por los jefes de Estado de: los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Brasil, Italia y Suiza. El Tribunal Arbitral pronunció una sentencia en virtud de la cual obligaba a Gran Bretaña a pagar una indemnización.

#### LA CONVENCION DE LA HAYA. (1899) <sup>19</sup>

Con la citada convención, se inició un nuevo período en la historia del arbitraje internacional. Preveía la creación de una institución permanente que permitiera la constitución de los tribunales arbitrales y facilitara su funcionamiento. La Corte Permanente de Arbitraje, consistía esencialmente en una lista de jurisconsultos que debían ser designados por cada uno de los países asistentes, por 6 años, pudiendo recaer varios nombramientos sobre la misma persona, en total de cuatro como máximo como país, entre los que se podría elegir para formar cada tribunal arbitral.

---

<sup>19</sup> Tratados Ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo II, (Editado por el Senado de la República)

La Corte Permanente de Arbitraje quedó establecida en 1900 e -  
 inició sus funciones en 1902.

EL TRATADO DE VERSALLES. (1919) <sup>20</sup>

El Tratado de Versalles al declarar la liquidación de los bie-  
 nes pertenecientes a súbditos alemanes o de sus aliados, en el  
 anexo del artículo 296, establece la creación de oficinas de -  
 liquidación de cada uno de los países contratantes (recibiendo  
 el nombre de "oficina liquidadora acreedora" y "oficina liqui-  
 dadora deudora" en el país acreedor y deudor respectivamente).

"Cada una de las Altas Partes Contratantes deberán, dentro de  
 los 3 meses a contar de la notificación preceptuada en el art.  
 296, párrafo (e), establecer una de liquidación para conocer  
 y pagar las deudas enemigas".

"Pueden establecerse oficinas de liquidación locales en cual-  
 quier porción particular de los territorios de las Altas Partes  
 Contratantes. Esas oficinas de liquidación locales pueden rea-  
 lizar todas las funciones de una oficina central liquidadora en  
 sus respectivos distritos, exceptuándose todas las transaccio-  
 nes con la oficina liquidadora central".

"Los acreedores deben notificar a la Oficina Liquidadora Acree-  
 dora, dentro de los 6 meses de su creación, las deudas que --  
 acrediten, y deben suministrar a la oficina liquidadora todos

documentos e informes que ésta les pida".

A raíz del Tratado de Versalles, Francia, el 30 de diciembre de 1919, estableció una Oficina de Bienes e Intereses Privados, - para tramitar todo lo relacionado con la intervención (secuestro), confiscación y liquidación de dichos bienes. En esta oficina se reconcentraron las que con anterioridad se habían creado para -- el mismo objeto y se le dieron facultades, inclusive, para resolver las reclamaciones que se tenían presentadas en la Oficina -- de Asuntos Extranjeros con motivo de las medidas aceptadas por - Francia durante la guerra. La oficina estaba a cargo de un di-- rector quien dependía directamente del Ministro de Asuntos Extranjeros y del control de un Consejo de Dirección, presidido por el Delegado de la Comisión de Reclamaciones. El Director, junto con sus colaboradores, constituían la comisión consultiva de liquidación de bienes secuestrados. Además, fungía junto con ellos un - representante de la Asociación para la Defensa de Intereses Franceses en Países Enemigos.

El 10 de marzo de 1920, se creó una Oficina de Verificación y - Compensación, con facultad para tramitar todo lo relacionado -- con la sección III de la parte X del Tratado de Versalles en la que se reglamenta la constitución de las oficinas liquidadoras.

Similares a las oficinas francesas, se constituyeron las equivalentes en otros países aliados y asociados con el objeto de liquidar las deudas alemanas.

Además de esas oficinas, en todas y cada uno de los países se integraron Tribunales Mixtos de Arbitraje integrados por un súbdito del país acreedor, un súbdito alemán y un tercero en discordia con el fin, entre otras cosas, de resolver los conflictos que surgieran en relación con la liquidación y confiscación de los bienes del enemigo.

En la Parte I del Tratado de Versalles (Pacto de la Sociedad de Naciones), se hace el encargo al Consejo de Sociedad de Naciones de preparar un proyecto de corte permanente de justicia internacional. Este tribunal debía entender no solamente de toda controversia, sino también de dar opiniones consultivas acerca de toda diferencia que le encargaran el Consejo o la Asamblea. La Corte Permanente de Justicia Internacional quedó instalada en el "Palacio de la Paz" en la Haya, junto con la Corte Permanente de Arbitraje, el 15 de febrero de 1922 bajo la presidencia del jurisconsulto neerlandés Loder. En el curso de su existencia emitió 32 sentencias, 200 ordenanzas y 27 opiniones consultivas, dejando de existir el 19 de abril de 1946.

Las principales aportaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional al arbitraje internacional se pueden resumir de la manera siguiente: <sup>21</sup>

- 1.- Contrariamente a los tribunales arbitrales, la Corte Permanente de Justicia Internacional esta constituida de manera permanente y se regía por un estatuto y reglas de procedimiento propias fijadas de antemano y que obligaban a las partes que comparecían ante ella.
- 2.- Disponía de una secretaría permanente, lo que le permitía mantener relaciones con los gobiernos de los estados permanentemente.
- 3.- El procedimiento era público.
- 4.- La Corte Permanente de Justicia Internacional estaba abierto a todos los Estados.
- 5.- La Corte Permanente de Justicia Internacional tenía facultad para emitir opiniones consultivas.

La Segunda Guerra Mundial dejó en desuso a la Corte Permanente de Justicia Internacional y alumbró el 1946 a la Corte Internacional de Justicia (art. 92 de la Carta de las Naciones Unidas), la cual ocupa el lugar que correspondió a la Corte Permanente

---

21 Folleto editado por la ONU.-C.I.J.

de Justicia Internacional en el "Palacio de la Paz", compartiéndolo con la Corte Permanente de Arbitraje (fundada en 1899) y con la Academia de Derecho Internacional (creada en 1923).

En principio, la CIJ es una continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional con las reformas necesarias. Ha conocido entre 1946 y 1976 de 29 litigios y emitió 16 opiniones consultivas y entre julio de 1962 y enero de 1967 no se presentó -- ningún nuevo asunto.

"Solo hay tres maneras de subyugar a los hombres: civilizarlos propo-  
niéndoles leyes, emplear la religión para apoyar esas leyes, y por --  
último, degollar a una parte de la nación para gobernar a la otra".

Voltaire.

### CAPITULO III

#### TRATADOS Y ACUERDOS VIGENTES DE CARACTER INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA.

Siguiendo el criterio señalado en el capítulo anterior, de entender a la legislación sobre la materia en su acepción más amplia, incluimos en el presente apartado tanto aquellas disposiciones que se refieren específicamente a la confiscación de bienes como a aquellos que regulan los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales. Ahora bien, debido a la gran cantidad de acuerdos y tratados bilaterales sobre solución pacífica de los conflictos entre los pueblos, esta enumeración de ninguna manera será exhaustiva, sino meramente enunciativa de aquellos instrumentos de derecho internacional que a nuestro juicio son los más importantes. El orden será la exposición cronológica, atendiendo a la fecha en que dichos instrumentos fueron signados por las partes contratantes.

Existe una gran variedad de disposiciones relativas al derecho de guerra y de neutralidad que tratan los aspectos económicos del conflicto armado y en especial, la ocupación de los bienes

del Estado enemigo, de sus súbditos y de los neutrales; y, en general de la política económica adoptada por los beligerantes. Debido a su importancia, las disposiciones sobre la guerra en el terreno económico bien podían agruparse en un solo título, aún cuando tradicionalmente pertenecen a las distintas fracciones del derecho de guerra. Las encontramos en la actualidad bajo el rubro de guerra terrestre, marítima o derechos de los neutrales, pero no existe el apartado tan necesario de guerra económica.

La historia ha dejado constancia de que la ocupación del territorio del adversario en la guerra, ha perseguido fines político-económicos tanto como de carácter militar. "Tan pronto como se crea el estado de guerra, ciertas personas, empresas y sociedades— especialmente, aunque no única ni automáticamente los de la parte adversaria— y ciertos bienes y barcos, adquieren el carácter de enemigos. Las actividades de estos individuos, empresas o sociedades, son entonces objeto de una serie de restricciones, mientras que los bienes y barcos pueden según disposiciones específicas, ser sometidos a un régimen especial, ocupados y aún confiscados".<sup>1</sup>

---

1 Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. - F.C.E., México, 1973, P. 761 y S.

La guerra económica en nuestros días, incluye además de la confiscación, la ocupación e intervención de bienes, el botín, el bloqueo económico, el contrabando de guerra, etc., dado que -- estando tan dispersa e incompleta la legislación se hace necesario sistematizar y unir en un solo cuerpo dicha legislación.

### LAS CONVENCIONES DE LA HAYA.<sup>2</sup>

En primer lugar, tenemos las Convenciones de la Haya del 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907.

De la primera, nos queda vigente la Corte Permanente de Arbitraje instalada en el "Palacio de la Paz" de la Haya, Holanda. Cada Estado signatario de la Convención, designa 4 miembros y cuando 2 Estados someten una disputa a la corte, cada uno -- a menos que pacte otra cosa -- puede elegir a dos árbitros de -- entre sus miembros, de los cuales solo uno puede ser nacional. En realidad la Corte Permanente de Arbitraje no es una corte, sino más bien una lista de jurisconsultos de los que se seleccionan algunos para constituir un tribunal arbitral cada vez -- que hay un asunto que se somete a su competencia.

El poder de los árbitros se encuentra restringido al "compromiso", que es el acuerdo a través del cual las partes someten su disputa a la corte.

---

2 México, Tratados celebrados ...

De las convenciones de 1907, (14 en total), la VI Convención, -- relativa al régimen de los barcos mercantes enemigos al iniciar se las hostilidades, reglamenta el derecho o plazo de indulto -- para todas aquellas embarcaciones mercantes que al iniciarse -- las hostilidades se encuentren en puerto enemigo, para aquellos que se encuentren ignorantes de la guerra y arriben a puerto -- enemigo.

Señalando las medidas para tomar presas en altamar y para confiscar sus pertenencias. El derecho de presa se ejercita en -- altamar por las fuerzas navales beligerantes o en los puertos por las autoridades marítimas portuarias. Con respecto al -- barco, se procede a su captura y en relación a las mercancías a su confiscación. La captura, es el acto por el cual el -- comandante de un barco de guerra dispone del mismo, de su tripulación y de su carga. La confiscación, es el acto por el -- cual el comandante del barco de guerra dispone de las mercancías transportadas por el barco capturado.

La legislación habla de buques, aunque en realidad la confiscación puede darse en muelles y en general en cualquier elemento flotante de acuerdo a la costumbre internacional.

El derecho de presa se encuentra restringido por las Convenciones de la Haya -- preservados algunos preceptos por las --

Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949- única y exclusivamente a los barcos de guerra y mercantes.

La reestricción al derecho de captura comprende a los buques - correo, a todos aquellos barcos dedicados a la pesca costera o de pequeña navegación local y a los barcos hospital. La exención, deja de ser aplicable en el momento en que los barcos -- exentos de captura intervienen de alguna forma en las hostilidades.

También se encuentran exentos de captura los barcos encargados de misiones religiosas, científico y filosóficos, en la práctica, estas excepciones no siempre son respetadas, si acaso - quienes gozan de mayor respeto son los buques-hospital.

#### LA SEXTA DIFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.<sup>3</sup>

(La Habana, 20 de febrero de 1928).

Signa la Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles.

En este caso hay que contemplar las diversas variantes:

- a) Daños producidos en el combate. El Estado no crea ninguna - responsabilidad por aplicación analógica del derecho de guerra.
- b) Daños consecuencia de las medidas de autoridad. Esta solo - acepta responsabilidad cuando los extranjeros observaron las reglas de neutralidad.

---

3 México, Tratados celebrados ...

c) Daños ocasionados por los insurrectos. En caso de que los insurrectos resulten vencidos, el Estado no admite responsabilidad; en tanto que si los rebeldes resultan triunfadores, se constituyen en responsables de indemnización de los daños causados y bienes confiscados a los extranjeros.

#### LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.<sup>4</sup>

La Carta de las Naciones Unidas, viene a ser la consecuencia inmediata de la Segunda Guerra Mundial y del nuevo viraje del desarrollo de la política y el derecho internacional. Viene a ser el corolario de los múltiples tratados y convenciones tanto bilaterales como multilaterales para solucionar de un modo pacífico las controversias internacionales.

En su capítulo VI (Arreglo pacífico de las controversias), artículo 33, consigna como medidas de avenencia a: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a elección de las partes.

En su artículo 92, dice que La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Esta Corte, al igual que su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional creada por el Tratado de Versalles (1919) al

---

<sup>4</sup> La Carta de las Naciones Unidas., consúltese el apéndice de Sepúlveda, C. Op. cit ó México, Tratados celebrados ...

final de la Primera Guerra Mundial, se estableció en el "Palacio de la Paz" en la Haya, Holanda justo con la Corte Permanente de Arbitraje creada a instancia de la Convención de la Haya de 1899.

La obligación de recurrir a la Corte Internacional de Justicia está contemplada en innumerables tratados y convenciones como: El Pacto de Bogotá y la Carta de Bogotá (mediante la cual se crea a la OEA en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948); en el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, celebrada en Lake Success el 28 de abril de 1949; en el Tratado de Paz con el Japón, celebrado el 8 de septiembre de 1951, en San Francisco; En el protocolo de Buenos Aires de 1967, etc.

#### LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.<sup>5</sup>

Entre las múltiples limitaciones que tiene la Corte, tenemos las señaladas en su artículo 34 (competencia de la corte) que nos señala:

"1.- Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte", debido a la multiplicidad de problemas que surgen de un conflicto bélico, hacer restrictivo un tribunal internacional a solucionar conflictos entre Estados es nulificarlo; Si a lo anterior le sumamos la fracción primera del artículo 35, que dice que la

---

5 Folleto CIJ, Editado por la ONU.

Corte estará abierta a los Estados parte en este estatuto, la nulidad del tribunal la tenemos plenamente configurada.

#### EL PACTO Y LA CARTA DE BOGOTÁ.<sup>6</sup>

La Novena Conferencia Interamericana de Bogotá (1948) sintetiza la experiencia acumulada en materia de solución de los conflictos internacionales en el continente americano a lo largo del siglo.

En sus artículos 20 a 23 (la carta) señala que las controversias que surjan entre los Estados americanos serán sometidas a los procedimientos señalados en la propia carta (los mismos que adoptamos en el art. 33 de la Carta de la ONU) antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas.

A raíz del protocolo de Buenos Aires de 1967, el capítulo IV de la Carta se convirtió en V y sus artículos 20 a 23 quedaron como artículos 23 a 26.

#### LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.<sup>7</sup>

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la declaración de los derechos humanos en su artículo 17 consagra el derecho a la propiedad y nos dice que nadie será privado arbitrariamente de su --

---

6 México, Tratados celebrados ...

7 Idem.

propiedad. Esto nos lleva a reflexionar si ésta es una prescripción para todos los tiempos o únicamente para el de paz.

La práctica de las naciones ha demostrado una y mil veces que la guerra es la abolición de todo derecho, pero ello solo crea la necesidad de someter la guerra al derecho y de defender en tiempos de guerra con mayor ahínco que en épocas de paz la -- instauración y dominio del derecho por sobre el poder de las armas.

Para terminar, en la breve revista que hemos pasado a los principales acuerdos internacionales sobre la materia veremos la -- Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativa a la -- protección de personas civiles en tiempos de guerra.

#### CONVENCION DE GINEBRA DE 1949.<sup>8</sup>

Entre otros actos, esta Convención protege la insignia de los hospitales, los cuales no podrán ser objeto de ataque ni represalia, a menos que estos aparte de realizar los deberes humanitarios, realicen actos dañosos para el enemigo.

En su artículo 97 reglamenta la suerte de la propiedad personal durante la intervención, la cual no podrá ser confiscada y caso de ser objeto de intervención, recibirán un recibo detallado de los bienes, los cuales se abonaran a la cuenta --crédito que a cada internado tiene derecho de acuerdo al artículo 98.

---

<sup>8</sup> México, Tratados celebrados ...

Una cuestión que aparece manifiesta en la innumerable cantidad de tratados que se han celebrado desde el siglo pasado y aún en la actualidad, presentan una constante, que podemos decir es la separación entre las denominadas "disputas políticas" y "disputas jurídicas".

La diferenciación radica en que las disputas políticas no son susceptibles de arreglarse por medios legales; en tanto que, las disputas jurídicas si pueden solucionarse utilizando procedimientos legales. Uniéndonos al Maestro César Sepúlveda\*, en realidad todas las cuestiones que afectan a los Estados, aún las más insignificantes, tienen un fondo político, ya que el Estado es un ente político; por otro lado, todas las controversias que se presenten entre humanos pueden llegar a resolverse por algún medio legal.

Quando en un tratado encontramos cláusulas que hacen mención a la nulidad de dicho tratado tratándose del "honor nacional", "intereses vitales", "independencia nacional", "soberanía", etc. estamos ante lo que se ha dado en llamar "disputas políticas". Tal distinción de los problemas que se presentan entre los Estados, en políticos y jurídicos, en realidad es el escudo de que se han valido los países poderosos, principalmente, para no cumplir con sus obligaciones de frente a otros Estados.

---

\* Op. Cit. p. 384.

Así como se distingue entre problemas de índole político y jurídico, así también se distingue entre medios de solución o arreglo pacífico de las disputas internacionales; atendiendo a la clasificación del asunto a resolver. Ello no quiere decir que necesariamente los procedimientos políticos solo sirvan para -- arreglar disputas políticas y viceversa, sino que pueden emplearse indistintamente.

Se reputan como medios pacíficos políticos de arreglo de las disputas internacionales a:<sup>9</sup>

**La negociación:** Es el método más antiguo, más simple y mayormente utilizado y consiste en el arreglo directo de Estado a Estado por la vía diplomática. En la mayoría de los pactos de soluciones pacíficas se especifica que deben agostarse las negociaciones diplomáticas antes de atacar el asunto por otra vía.

**Buenos Oficios.**— Cuando la negociación ha fracasado, o bien no se recurrió a ella, un tercer Estado puede ofrecer sus buenos oficios para exhortarlos a iniciar o continuar las negociaciones diplomáticas o a aceptar su mediación.

---

<sup>9</sup> Sepúlveda. Op cit.p. 385.

La Mediación.- Básicamente no existe diferencia entre buenos oficios y mediación, excepto que en ésta la función del tercer Estado es la de conducir las negociaciones. Estos dos medios también están contemplados en casi todos los pactos internacionales al respecto.

#### Las Comisiones de Investigación.-

Consistente en la constitución de una comisión investigadora que rendirá un informe imparcial del estudio de los hechos en base al cual podrán abenirse las partes, generalmente en un plazo de seis meses después de la rendición del informe de parte de la comisión. Estas también están contempladas en gran cantidad de contratos internacionales para resolver las controversias por medios pacíficos.

#### Las Comisiones de Conciliación.-

El siguiente paso después de toda investigación debe ser la conciliación, es por ello que cada vez más frecuentemente las comisiones de investigación se constituyen como comisiones de investigación y conciliación. Al respecto los -

documentos de mayor importancia que tenemos en América. (La Carta de las Naciones Unidas y el Pacto de Bogotá) dan mucha importancia a la reglamentación de dichas comisiones.

Y como medios jurídicos:

**El Arbitraje.-** Tan antiguo como la negociación diplomática y como la sociedad organizada es el procedimiento gracias al cual, las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin. Por siglos ha sido el medio más socorrido para resolver las controversias entre los Estados.

**La Decisión Judicial (arbitraje jurisdiccional).-**

El medio más moderno al respecto lo constituye el arreglo judicial, es aquel por medio del cual las partes en conflicto acuerdan someter sus diferencias a un tribunal constituido con anterioridad para resolver todo tipo de conflictos entre los Estados. Su historia se remota a 1899, a la Convención para el arreglo

pacífico de las controversias internacionales, celebrada en La Haya, por lo que se creó la - Corte Permanente de Arbitraje (en vigor) y el Pacto de Versalles con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional (derogada) y la actual Corte Internacional de Justicia.

#### EL ARBITRAJE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES: <sup>10</sup>

Nuestro mundo siempre cambiante, ha dado a luz una nueva forma de arreglarse en las controversias internacionales, dependiendo de la materia y la importancia de la disputa. El arreglo vía Organismos Internacionales se ha puesto en boga de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días.

La Carta de Las Naciones Unidas en su artículo 22 establece que las partes deben buscar solución entre sí, pero si no es posible que lleguen a un acuerdo, y de ello resulte un posible peligro para la paz, entonces cualquier miembro, e inclusive un tercero, pueden llamar la atención al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General (artículo 35).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 51, la Asamblea conoce de todo tipo de disputas, para discutir las y proponer recomendaciones al Consejo de Seguridad o a las partes en conflicto.

---

<sup>10</sup> Sepúlveda. Op cit. p. 405 y ss.

El Consejo por su parte, tiene atribuciones para investigar, - conciliar, mediar, recomendar procedimientos de arreglo e inclusive imponer los términos de arreglo (artículo 34).

El arbitraje de organismos internacionales no es privativo de la Organización de las Naciones Unidas, sino de todas las organizaciones existentes: OEA, DTAN, DTAS, BANCO MUNDIAL, FMI, etc.

La Organización de Estados Americanos, por ejemplo, (en la -- Carta de Bogotá y Protocolo de Buenos Aires), contempla el que las controversias que puedan surgir entre los Estados Americanos sean sometidas a los medios pacíficos de arreglo, y enumera a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento -- judicial. (artículos 20 a 23 de la carta y 23 a 26 del protocolo). Antes de ser llevadas a la Comisión de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### CAPITULO IV.

##### LA CONFISCACION DE LOS BIENES DEL ENEMIGO EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

El problema de la confiscación de bienes del enemigo en nuestro país, y particularmente en la Constitución Política de 1917, debe estudiarse a la luz de dos artículos que hechan por tierra -- cualquier argumento en contrario. Ellos son el artículo 29 y el 133.

Al amparo del artículo 29, el ejecutivo puede en caso de perturbación de la paz pública o de grande peligro para la estabilidad del país, tomar todas las providencias que considere necesarias para hacer frente a la situación.

El 133 por su parte, al atribuir a los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República con aprobación del -- Senado rango de norma máxima y al ser México signatario de las -- Convenciones de la Haya y de Ginebra, automáticamente la confiscación de bienes del enemigo en tiempos de guerra en nuestro -- país queda garantizada en un apoyo legal.

Para poder hablar de confiscación de bienes del enemigo debemos en primer lugar definir que o a quien consideramos enemigo. Aún cuando no es exacto, partimos de la premisa que la constitución

considera, en principio, como enemigo al extranjero súbdito de un país con el que México está (haciendo una abstracción) en guerra. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 19 de mayo de 1917, nos dice con un malabarismo legislativo de exclusión, (artículo 33), que son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30, teniendo derecho a las garantías que dicha Constitución otorga en el Capítulo I. Como dicho artículo no nos dice gran cosa -excepto que son extranjeros todos los que no son mexicanos- nos remitimos al artículo 30 que es un poco más explícito y nos dice:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana; y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves -- mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de -  
Relaciones carta de naturalización; y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan -  
matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan  
o establezcan su domicilio dentro del territorio  
nacional."

La segunda parte del artículo 33 no hace sino repetir innecesariamente lo que queda perfectamente claro en el artículo primero. Ya que al decir éste último que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, entendemos que se refiere a todo aquel que habite en el territorio nacional sin distinción de nacionalidad.

El mismo artículo primero, nos dice que las mencionadas garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Ejemplos los tenemos en el artículo 27 cuando el Ejecutivo se reserva la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con lo cual en cualquier momento y sin necesidad de una declaración de guerra previa, la propiedad extranjera puede ser intervenida a conveniencia del interés público.

El artículo 22 (párrafo primero), por su parte nos dice que, --  
 "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la mar-  
ca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la  
 multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras  
 penas inusitadas y trascendentales".

Interpretando dicho precepto constitucional, entendemos que --  
 cuando dice "quedan prohibidas las penas..." se refiere única y  
 exclusivamente a la confiscación como sanción penal, como figu-  
 ra jurídica propia del derecho interno del país y no como parte  
 de nuestra política y Derecho Internacional. Que ésto es así,  
 nos lo evidencia con mayor claridad el Artículo 73 que a la -  
 letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad... XII. Para declarar  
 la guerra, en vista de los datos que le presente  
 el Ejecutivo; fracc. XIII. Para dictar leyes --  
 según las cuales deben declararse buenas o malas  
 las presas de mar y tierra, y para expedir leyes  
 relativas al derecho marítimo de paz y guerra; -  
 fracc. XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad,  
 condición jurídica de los extranjeros, ciudada-  
 nía y naturalización, colonización, emigración  
 e inmigración y salubridad general de la República;

fracc. XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas - las facultades anteriores, y todas las otras - concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

De mayor significación para el tema en estudio tiene el artículo 29, en el cual se autoriza la suspensión de garantías, precisando las causas que le pueden dar origen, así como el procedimiento - que se debe seguir, y las autoridades competentes para llevarla a cabo.

"Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las -- Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la - República, y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o - en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin

que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Así pues, en virtud de tal suspensión de garantías el Ejecutivo queda en posibilidades de legislar sobre confiscación de los bienes del enemigo en tiempo de guerra.

Para terminar, existen multitud de Convenciones y Tratados de carácter internacional que reglamentan el derecho de la guerra, entre los que se encuentra la confiscación de bienes enemigos, que gracias al artículo 133 de la Carta Magna a que nos estuvimos refiriendo, se equiparan a la misma.

"Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada -

Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De lo visto y fundado con anterioridad solo nos queda por extratar las ideas básicas que afloran como conclusión lógica.

"Habitó entre un pueblo de hombres perfectos, yo, el más imperfecto de los hombres.

Yo, un desorden humano, nebulosa de desconcertantes elementos, vago entre mundos perfectamente acabados; entre naciones que se rigen por leyes perfectamente elaboradas y que acatan un orden neto."

Gibrán Jalil Gibrán, El Loco.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La historia de la humanidad registra desde los tiempos más remotos diversas formas de explotación, abuso del poder y sojuzgamiento entre los pueblos; y que se manifiestan de diversas formas de acuerdo a la época y lugar, adoptando la modalidad de esclavitud, tributo, saqueo, botín, confiscación, etc.

SEGUNDA.- Cuando dos Estados se hacen la guerra, es necesario para cada uno de ellos, echar mano a todos los recursos posibles para obtener la victoria o evitar la derrota.

TERCERA.- La inexistencia de criterios uniformes en la legislación internacional, respecto del derecho de la guerra, la inexistencia de un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la inexistencia de un poder coercitivo que obligue al cumplimiento de los pactos internacionales y a la supremacía del derecho sobre los intereses políticos y económicos en el orden internacional, son la causa de que en las relaciones de poder entre los pueblos se imponga la fuerza y el abuso en el empleo de la fuerza sobre el derecho.

CUARTA.-

De la anterior conclusión se deriva otra que se manifiesta en la necesidad de realizar una convención internacional en la que se analice todo el derecho relativo a la guerra. Todo ello con el fin de que se armonicen, los criterios divergentes respecto del orden internacional a través de:

- a) Sistematización.- Reuniendo en un solo cuerpo legal todo el conjunto de disposiciones relativas al derecho de la guerra y sus implicaciones, llámese guerra marítima, guerra terrestre, derechos de los neutrales, derechos de los prisioneros, la propiedad de los beligerantes, etc.
- b) Sanción.- En tanto que no exista sanción para el incumplimiento del derecho internacional, toda la legislación sobre la materia será de facto inexistente.
- c) Jurisdicción.- Ello implica, la obligación de someter todas las disputas a un órgano jurisdiccional preestablecido y a acatar el laudo que emita dicho órgano jurisdiccional.

- d) Coercitividad.- El derecho internacional, el laudo del órgano jurisdiccional competente y la sanción; preestablecida carecen de valor en tanto que no exista un poder capaz de hacerlos respetar.

Para darle vida a ese derecho internacional delineado en los incisos anteriores, se requiere de una convención internacional - que obtenga el consenso de la mayoría de los integrantes de la comunidad internacional, que se de vida a un nuevo órgano jurisdiccional o bien se dote de tales características y facultades a la Corte Internacional de Justicia y que se cree una fuerza militar multinacional existente en el orbe y que dependa orgánicamente del órgano jurisdiccional mencionado.

QUINTA.- La guerra y sus repercusiones para con la propiedad de los particulares, implican que la legislación sobre la materia se enfoque hacia dos aspectos básicamente, que son: Por un lado la obligación de los países a respetar la propiedad privada de los súbditos del país enemigo y la obligación del Estado de indemnizar a sus nacionales que han sido víctimas de confiscación a consecuencia de las hostilidades.

SEXTA.- Con fundamento en lo expuesto, y, en lo establecido por los artículos 29 y 133 constitucionales, para - darle mayor congruencia a nuestra Carta Magna, proponemos se reforme el Artículo 22 de la citada Ley Suprema para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, - el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena no establecida en la Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en materia internacional en lo relativo a confiscación de bienes, en cuyo caso se estará a los acuerdos y convenios celebrados por el Ejecutivo Federal y sometidos a la aprobación del Senado.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, - hecha por la autoridad judicial, para el pago de la - responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el - decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte.

BIBLIOGRAFIALIBROS CONSULTADOS.

Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1975.

Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1965.

Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección completa de disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, México, 1876.

Engels, F. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú, 1976.

Floris, Margadant, G. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Ediciones de la Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., México, 1974.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Sarcía Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Cuarta Edición, Revisada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Goldschmidt, Werner. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición, - actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

Gómez Robledo, Antonio. México y el Arbitraje Internacional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

Grocio, Hugo. Del Derecho de la Guerra y La Paz. Editorial Reus, S.A., Traducido por Jaime Torrubiano Ripoll, Madrid, 1925.

Lenin. El Estado y la Revolución. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1974.

Maot Tse Tung. Seis Escritos Militares. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1977

Mateos M., Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Esfinge, S.A., Octava Edición, México, 1974.

Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1978.

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. -- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, 3a. Edición 1966.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1976.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A., - México, 1976.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A.

Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. - Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo Cultura Económica. México, 1973.

Voltaire. Ensayo sobre las costumbres y el espíritu de las naciones. Traducción de Hernán Rodríguez, Librería Hachette, S.A., Buenos Aires, S.A., 1959.

Von Clausewitz. De la Guerra. Editorial Diógenes. S.A., México, 1977.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1942.

Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1942.

Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1944.

Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1945.

Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1945.

Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1945.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1951.

OTRAS FUENTES.

Apuntes personales de la cátedra de Derecho Romano I, impartida por el Lic. Rafael Altamirano, Maestro Titular de la materia, - de la E.N.E.P. "Acatlán", UNAM. (1976).

BIBLIA (1978)

Carta de Bogotá. (OEA).

Carta de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de los Derechos.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Espasa-Calpe Editores, Madrid, 1939.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo V. José Espasa E. -  
Hijos, Editores, Barcelona, España 1930.

Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

González Carranca, Juan. Los Derechos Humanos.

México A Través de los Siglos. Editorial Grollier, (Enciclopedia).

Reclamaciones de México y Contra México. Memorias de la S.R.E.

Tratados Ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México.  
XIX Tomos, (Editado por el Senado de la República).

Tratado de Versalles de 1919 / sus Antecedentes. Instituto Ibero-  
americano de Derecho Comparado, Madrid, 1926.

INDICE

	Pag.
DEDICATORIA	
<u>CONTENIDO</u>	
<u>INTRODUCCION</u> .....	1
<u>CAPITULO I.-</u> La Confiscación y sus Manifestaciones en el Tiempo y el Espacio .....	11
A.- Antecedentes Históricos (Brevisima Reseña) .....	11
1.- Antigüedad .....	11
Grecia .....	16
Roma .....	19
Los Vikingos .....	23
Las Cruzadas .....	24
Francia .....	24
Bulgaria .....	24
Suecia .....	24
Rusia .....	24
Polonia .....	25
Liga Hanseática .....	25
El Descubrimiento de América .....	25
Turquía .....	28
2.- La Primera Guerra Mundial.....	36
Francia .....	37
Grecia .....	37
Italia .....	37
Alemania .....	38

3.- El Tratado de Versalles .....	38
4.- En Nuestro País .....	40
B.- <u>La Confiscación</u> .....	46
a) Origen Etimológico de la palabra .....	46
b) Connotación jurídica del vocablo .....	47
c) Su significado actual .....	47
<u>CAPITULO II.</u> Principales Tribunales que han existido para dirimir las controversias suscitadas por las confiscaciones y principales resoluciones - emitidas por éstos .....	49
Definición de: Tribunal y Arbitraje .....	51
Grecia .....	53
Roma .....	53
Edad Media .....	55
Inglaterra .....	56
E.E.U.U. ....	57
Alemania .....	58
Italia .....	58
Francia .....	59

Mundo Islámico .....	63
Arbitraje (casos) .....	64
Arbitraje de Hugo Grocio .....	64
Arbitraje de la Reina Inglaterra .....	66
Arbitraje del Rey de Holanda .....	67
El Tratado de Jay .....	67
Arbitraje en el caso de "Alabama" .....	67
Convención de la Haya .....	68
El Tratado de Versalles .....	69
<u>CAPITULO III.</u> Tratados y Acuerdos Vigentes de carácter internacional sobre la materia .....	75
Convención de la Haya .....	77
Sexta Conferencia Internacional Americana .....	79
La Carta de las Naciones Unidas .....	80
La Corte Internacional de Justicia .....	81
El Pacto y la Carta de Esgotá .....	82
La Declaración Universal de los Derechos Humanos ...	82
La Convención de Ginebra .....	83
Medios de solución pacífica de las controversias internacionales .....	85
El Arbitraje de Organismos Internacionales .....	88

<u>CAPITULO IV.</u> La Confiscación de los Bienes del Enemigo en la Constitución Mexicana de 1917 .....	90
Artículo 30 .....	91
Artículo 22 .....	93
Artículo 73 .....	93
Artículo 29 .....	94
Artículo 133 .....	95
<u>CONCLUSIONES.</u> .....	98
<u>BIBLIOGRAFIA.</u> .....	102
<u>INDICE</u> .....	107

*Esta Tesis fué elaborada en su  
totalidad en los Talleres de -  
Impresos Moya, Rep. de Cuba -  
No. 99, Desp. 23.  
México, D. F. Tel. 5-10-89-52.*